✠

DISCURSO HISTORICO, LEGAL, Y POLITICO,

EN QUE SE MANIFIESTAN LAS JUSTAS RAZONES, QUE ASSISTEN AL MONASTERIO DE

SANCTI-SPIRITUS

DE LA ORDEN DE SANTIAGO DE LA

CIUDAD DE SALAMANCA,

PARA MANTENERSE SIN NOVEDAD EN LA ESPECIAL RELIGIOSA OBSERVANCIA, QUE SIEMPRE DESDE SU FUNDACION HÀ TENIDO.

EN SALAMANCA:
En la Imprenta de Francisco Garcia Onorato y San Miguèl.
Año de 1721.

DISCURSO
HISTORICO, LEGAL, Y POLITICO.



SI el Monasterio de Sancti-Spiritus no tuviera la prerrogativa de singular en la Orden, y mucho mas en el Reyno, y en el Orbe, ni oy experimentàra los efectos de la emulacion, ni solicitàra eximirse de la comun Observancia, à que se intenta reducirle; y pues esta singularidad pende de su antigua, y lustrosa fundacion, y de el modo, en que hasta oy la ha mantenido, equivocando la Nobleza de la Religiosa virtud, con la que el elevado nacimiento ha vinculado en sus Individuos, conservando intacta de las ruinas de el tiempo aquella conocida, y exemplar Observancia de sus santas, y Nobles Religiosas primitivas, que le hizo acreedor de el agrado de los Reyes, y le vinculò la veneracion de Casa primera, y mayor de la Orden de Santiago. Serà forçoso empezar este discurso con las realidades de su origen, que sirviendo de historico hecho, llamaràn con oportunidad el derecho, en que por buena politica se funda todo el Discurso.

DISCURSO PRIMERO.

1 EL Señor Don Fernando el Primero, Rey de Castilla, y el primero, que con esta Corona obtuvo la de Leon, conocido por esto, y sus innumerables Victorias con el justo renombre de *Magno*, concediò à las Religiosas de Sancti-Spiritus de la Ciudad de Salamanca el privilegio siguiente.

2 *Don Fernando, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, Leon, y Galicia, y Provincias de Portugal, Señor de llas Vizcayas. A Vos nuestros amados fijos Don Sancho, Don Alonso, y Don Garcia, y à Vos las Infantas nuestras fijas, Doña Urraca, y Doña Elvira: y à Vos los Cavalleros Condes, y ricos homes, Maestres, y Comendadores, y Prelados de llas Ordenes: y à toda lla otra gente, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que en lla batalla, que Nos ovimos con llos Moros, cerca de Santiago, que llaman à Compostella, nos fue mostrada una vision crara, en que nos mandò, que el primer Cavallero de lla Encomienda de Santiago, de aquellos Cavalleros (que su voto avian tomado) muriesse, que lla tierra, y llogares, y rentas fi diesse para el Convento, y Monjas de Sancti-Spiritus de lla Orden*

de llas Religiosas de Santa Ana de lla Ciudad de Salamanca: y que lla que fuesse Abadesa se llamasse Comendadora, y que para siempre jamàs ansi fuesse, que por sus Oraciones, y ruegos aviamos acabado con Dios, que llà fuerça de llas armas ni sobervia (que es lla sobervia lla que Dios mas aborrece) no nos empezca, y que si assi llo prometìa, que èl me farìa vitorioso, y otro tanto fue dicho al Maestre, y Governador de lla Orden (aunque pobre) deseoso del servicio de Dios: y por ganar prez, y honra se llò prometimos. Porque os mandamos, que agora, ni de aqui adelante, nayde no sea ossado à poner Comendador, ni dalle lla Encomienda del Castiel de lla Atalaya con su llogar, y terminos, y del Castiel de Pallomera, con sus llogares, y Caserìas, y majadas, y Cotos, segun que llos solìan gozar llos otros Comendadores, à quien aquella Encomienda era dada, que de Dios, y del Apostol nos fue mandado, que aquella Encomienda fuesse dada à aquellas Monjas santas, que ante que lla batalla fuesse començada muriò de vna Saeta Alvar Sanchez, el que sò Encomienda lla tenìa. Y pues Dios, tanta merced nos hizo, querèmos, que sea lla renta, y Encomienda del Monasterio, y Convento de Sancti-Spiritus de Salamanca, y que lla Abadesa se llame Comendadora. Y porque en su Orden à Dios haze servicio, y de su Oracion es contento: querèmos, y es nuestra merced, que lla Comendadora no sea tenuda à sallir de su Orden à llamamiento nuestro, ni de su Maestre, si ella no querrà: y si à visitar su Encomienda querrà, hagallo, y ponga Sesteneros, y Mayordomos como bien querrà, y mas lla escusamos de todo llamamiento, ansi de Guerras como de Juntas, y querèmos, que su Encomienda sea muy relevada de todos pechos, son sus diezmos à Dios, que vienen à ella, y el Señorìo. Y por esta Carta de merced, y mandamiento de Dios, querèmos, que ansi sea. Y mandamos à Don Sancho, y à Don Alonso, y à Don Garcia, y à qualquiera de mis fijas, que hereden nuestros Reynos, que lles guarden à llas Monjas esta nuestra Carta de mando, y merced sò lla pena de lla nuestra merced, y maldicion, y de Dios, que nos llò mandò, y que siempre tengan en corazon de hazer mercedes à aquellas hermanas, y Monasterio del Espiritu Santo. Y por mas cierto les dimos esta nuestra Carta de Privilegio rodado, y sellada con nuestro sello, y firmada de nuestro nombre, dada, è otorgada à quinze dias del mes de Noviembre de mil y treinta años.

EL REY.

3 Con esta concession, ò privilegio, que Original pàra en el Archivo de este Monasterio, y de donde confirma su lustroso origen, la nobilissima Orden de Cavalleria de Santiago, como consta de el Capitulo segundo de sus establecimientos, donde se pone à la letra la copia suprà escrita, parece tenèmos yà fundado el Monasterio de Sancti-Spiritus en la Orden de Santiago, que aun no tenía mas que prin-

principios, cuya noticia se la debe la Orden solo à dicho privilegio; pero dicho Monasterio de Religiosas, y con el nombre de Sancti-Spiritus yà parece estava fundado baxo la Regla, y Orden de Santa Ana, como dize el privilegio; cuya Regla fuera muy del caso saberla, para censurar por ella la presente observancia, y la que perpetuamente debieran tener las Religiosas de este Monasterio; pues no muda de ella otra cosa el Rey en su donacion, que el que la Abadesa se llame Comendadora, y como tal salga à visitar sus Encomiendas, y à las Juntas de la Orden quando gustare; lo que no fuera dissonante, como no lo es el que los Religiosos Benitos, y Bernardos, viviendo baxo la Regla de sus Patriarcas, y Fundadores, traygan al pecho las Encomiendas de las Ordenes Militares, que de ellos han tomado sus principios, y gozen en muchas cosas sus privilegios, y exempciones.

4 Pero pues de dicha Regla ni aun indicios existen, se puede discurrir, fuesse vna Regla particular, derivada de la libre voluntad de aquellas Religiosas; pues en aquellos tiempos no se requeria para qualquiera fundacion de Comunidad Eclesiastica, ò secular mas que la junta de dos, ò mas personas (1) con vn modo regular de vida, segun gustassen, que no se opusiesse à las Leyes Naturales, y Divinas, como lo declara el Derecho Civil, y Canonico (2) que despues estableciò, no se pudiesse fundar Colegio, ò Comunidad sin licencia, y aprobacion de sus Estatutos por el Sumo Pontifice, ò el Magistrado, (3) de donde nace la necessidad de recurrir à la Regla, que la Sede Apostolica confirmò, y prescriviò para la Orden de Santiago, para saber la que este Monasterio ha observado, y debe observar; hijo solo en esto de la Orden, de que el mismo Apostol parece le hizo en otros respetos fundamento, y tronco, segun la vision, que declara el citado privilegio.

5 Esta fue dada por Alexandro III. el año de 1175. en que solo pide para la Profession de esta Orden los votos de obediencia, pobreza, y castidad conyugal; que por ser tan de el caso para el discurso, se ha de poner aqui dentro en nuestro vulgar Idioma, segun està traducida en los establecimientos de la Orden, donde podrà el Curioso vèr en Latin copiada la Bula Original: dize assi.

6 *Entre las cosas, que en la profession de Vuestra Orden està establecido, que guardeis, es lo primero que ayais de vivir sin propio debaxo de la obediencia de vn Maestre, con toda humildad, y concordia, tomando exemplo en aquellos Fieles, que por la predicacion de los Apostoles convertidos à la Fè Christiana, vendian todas sus haziendas, y ponian à los pies de ellos, y eran re-*

(1)
Ubi fuerint duo, vel tres in nomine meo congregati. *Math. cap.* 18.
Cap. 1. *de electione, ibi*: Nullus in Ecclesia, ubi duo, vel tres fuerint in congregatione, nisi eorum electione canonica Presbyter eligatur.
L. Neratius 85. *ff. de verb. sign. ibi*: Tres faciunt Collegium.

(2)
L. 1. *§. sed Religionis, ff. de Collegijs, ibi*: Sed Religionis causa coire non prohibentur; dum tamen per hoc non fiat contra Senatus Consultum quo illicita Collegia arcentur.
Cap. fin. de Religios. domib. ibi Ne nimia Religionum diversitas gravem in Ecclesia confusionem inducat, prohibemus, nequis de cætero novam Religionem inveniat.

(3)
L. 3. *§.* 1. *ff. de Collegijs, ibi*: Nisi ex Senatus Consulti authoritate, vel Cæsaris, Collegium coierit, contra Senatus Consultum, & mandata Collegium celebrat.
Cap. fin. de Religiosis domibus, ibi: Similitèr qui voluerit Religiosam domum de novo fundare regulam, & institutionem accipiat ex approbatis.

repartidas à cada vno, ſegun tenia la neceſsidad; y ninguno de ellos de aquellas coſas, que poſſeian, dezia ſer alguna ſuya, mas todas les eran comunes. Otro ſi, para que las Criaturas ſean criadas en temor de Dios para remedio de la flaqueza humana, aquel que no pudiere ſer continente, caſeſe, y guarde à ſu muger la fee no corrompida, y la muger à ſu marido; porque no ſe quebrante la continencia del talamo conjugal, ſegun la inſtitucion de Dios, y permiſsion del Apoſtol, que dize: Bonum eſt homini mulierem non tàngere: proptèr fornicationem autem uniſquiſque uxorem ſuam habeat; & ſimilitèr mulier virum ſuum, &c. *Y ſi los maridos acaſo primero fallecieren, y las mugeres, que quedaren (que recibieron la Orden) ſe quiſieren caſar, haganlo ſaber al Maeſtre, ò al Comendador, para que con ſu licencia (con quien quiſieren) ſe caſen; eſto tambien ſe ha de guardar en los Varones; porque vnos, y otros, por vna ley ſean habidos. Eſtablecèmos tambien, que ninguno de los Freiles, ò Freilas deſpues que huviere recibido Vueſtra Orden, y huviere prometido obediencia, no ſe oſſe tornar al Siglo, ni paſſar à otra Orden, &c.*

7 Eſto es lo vnico, que toca la aprobacion Pontificia, y Regla de la Orden, en quanto à los votos eſſenciales de la Profeſsion, tanto de los Cavalleros Religioſos, como de las Religioſas; pues manda, que *vnos, y otros por vna ley ſean habidos*, ſin que pueda dezirſe, que eſto ſolo ſe entiende con las mugeres de los Cavalleros, y no con las Religioſas, ò Freylas; pues la miſma Bula en las inmediatas palabras ſupone, que las avia, y dize, que *ninguno de los Freyles, ò Freylas, &c.* y es cierto, que exiſtìan en eſte Monaſterio, que como queda dicho, fue fundado en la Orden 145. años, antes que Alexandro III. confirmaſſe la Regla de ella, con que no puede aver la mas leve duda, de que eſte Monaſterio fue comprehendido en dicha Regla, ni de que es eſta la que deberà obſervar, aſsi porque fue la que admitiò en ſu origen, como porque en la Orden no ſe halla otra, ni para eſte Monaſterio, ni los demàs de Religioſas; pues la que mandò hazer para todas Don Alonſo de Cardenas, vltimo Maeſtre, con todo el Capitulo, no fue Regla nueva, como lo dize el proemio de ella, ibi: *Pero por quanto la dicha nueſtra Orden huvo reſpeto mas principalmente à los Varones, por razon de la Cavalleria, que à las dichas Comendadoras, è Freilas Religioſas de ella, è quando la han de leer, convieneles mudar muchos vocablos, que à las dichas Comendadoras, è Religioſas no convienen, en lo qual reciben fatiga, è ofuſcacion, ſobre lo qual à ſuplicacion de la Señora Doña Mayor Cuello nueſtra Comendadora tuvimos por bien de facer, ſegun fecimos ſacar de la dicha nueſtra Regla lo que à ellas conviene, è atañe, mudando los vocablos, è coſas, que à ellas convienen.*

En

8 En cuyo supuesto se puede con razon dudar por donde se pueda dezir, que los Cavalleros Religiosos ayan de Professar solo castidad conjugal, y las Religiosas absoluta; pues la paridad, que para esto pone el Padre Mendo (4) de los Freiles Religiosos de la Orden, que sin tener otra regla, la professan absoluta, parece es clara la diferencia; pues estos eran Canonigos Reglares de San Eloy, ò de el Oyo, que vivian baxo la Regla de San Agustin, (como lo dize el Padre Mariana, (5) y otros muchos,) y fueron vnidos à la Orden por dicha Bula de Alexandro III. ibi: *Lodium, & Monasterium cum cauto, & pertinentijs suis*: y no puede aver repugnancia, en que oy se mantengan con la misma Regla; pues Alexandro III. no les prescriviò otra, ni hizo mas, que agregarlos à la Orden, por beneficio de ella misma, para que tuviessen este su Monasterio adonde retirarse alguna vez los Cavalleros con estos Religiosos, los que por esto no ay duda gozaràn de los privilegios de la Orden; y no se daràn por injuriados, en que aun se les conserve el nombre de Canonigos, pues ellos mismos lo solicitan, y assi se vè, que quando vno de ellos và à tomar la bendicion del Preste para predicar, la toma en pie como Canonigo; y à demàs de esto, si se les ha de regular solo por la Regla de Alexandro III. (como quiere el Padre Mendo) se deseàra saber, por donde se les obliga à ordenarse *in Sacris* en teniendo edad? Pues dicha Regla no lo previene; y porque si las Freilas deben votar la castidad absoluta à semejança de dichos Religiosos, no lo han hecho nunca las de Junqueras en Barcelona, y las de los Santos en Portugal? Que aun oy se casan, y se mantienen por Casas de la Orden; y porque en el Capitulo General, que en el año de 1480. celebrò dicho Don Alonso de Cardenas, vltimo Maestre se convino à suplica de Doña Mayor Cuello, Comendadora, y demàs Religiosas de este Monasterio, en que la votassen absoluta las de esta Casa, y no se pudiessen en adelante casar? Ofreciendo la Orden por esto el no dàr nunca las Encomiendas, que oy goza, à señoras casadas, como antes lo hazia; si solo à la Religiosa, que el Monasterio postulasse por su eleccion, como consta de el instrumento siguiente.

(4) *Disquisitione* 14. *cap.* 8. *de clausura Monialium numer.* 116. *cum seqq.*

(5) *Lib.* 11. *cap.* 13. *Historia Hispan.*

9 *Don Alfonso de Cardenas, por la Gracia de Dios, General Maestre de la Orden de la Cavallerìa de Santiago de la Espada. Por quanto segun costumbre antigua, è privilegios de la dicha nuestra Orden, quenquier que conste vacar la Encomienda de el nuestro Monasterio de Sancti-Spiritus de la noble Ciudad de Salamanca, las Freilas, è Convento de èl eligen, ò postulan Comendadera al dicho Monasterio, por virtud de la qual dicha*

elec-

eleccion, ò postulacion los Maestres confirman, è aprueban, è instituyen por canonica, y verdadera Comendadera de el dicho nuestro Monasterio, è Freilas, è Convento de èl, la qual costumbre es laudable, è conforme al derecho comun, è usada, è guardada en el dicho nuestro Monasterio sin condicion alguna. Como quiera, que en estos tiempos passados, que la dicha nuestra Orden ha estado puesta en manos, y poder de Administradores se ha dado, y diò lugar, que alguna, ò algunas personas casadas se ayan con favor, è mano de el Señor Rey Don Enrique de gloriosa memoria, que Santo Parayso aya, entrometido en la dicha Encomienda, è en la administracion, y uso, y exercicio de ella, lo qual se ha ido, y es en derogacion de la dicha costumbre, è privilegios, è aun fuera de toda buena honestidad, porque en caso que à los Cavalleros de nuestra santa Orden, è Religion sea permisso por la Santa Sede Apostolica poder casar, à las Religiosas de nuestro Habito, y Profession, que han continuamente de vivir en los Monasterios, è Casas de la dicha nuestra Orden, y estàr en sus Claustras, è Conventos, observando los votos principales, como los Priores, y Freiles de los Priorazgos, è Monasterios, è Conventos de la dicha nuestra Orden, dispuestos por nuestra Regla, no es licito usar de matrimonio, como à los Cavalleros; lo qual fue visto, y platicado à suplicacion de la devota Religiosa Doña Mayor Cuello nuestra Comendadora, por si, è por su Convento de el dicho nuestro Monasterio de Sancti-Spiritus en este nuestro Capitulo General, que començamos à celebrar en la nuestra Villa, è Convento de Uclès, è continuamos en esta nuestra Villa de Ocaña este presente año de la data de esta nuestra Carta, por los Reverendos Padres nuestros Priores de Uclès, è de San Marcos de Leon, è los treze Cavalleros Electores de el Consejo de la dicha nuestra Orden, la dicha Doña Mayor Cuello nuestra Comendadora, è otras algunas Freilas de el dicho Monasterio, de cuyo acuerdo, è consentimiento expresso, entendiendo ser assi cumplidero al servicio de Dios, è de el su bienaventurado Apostol Señor Santiago nuestro Patron, è bien, è pro de la dicha nuestra Orden, è conservacion, è guarda de la dicha su Regla, è privilegios, mandamos dàr, è dimos esta nuestra Carta en la dicha razon sò la forma en ella Contenida, por la qual en la mejor forma, è manera, que podimos, è de derecho con Dios, è Orden debemos, confirmamos, loamos, è aprobamos la dicha costumbre, la qual queremos, que agora, è de aqui adelante en todo tiempo, y para siempre jamàs sea usada, è guardada, è habida por ley establecida, è decretada en la dicha nuestra Orden, fecha celebrada, y ordenada, è aprobada, è consentida por nuestra autoridad, è de el dicho nuestro Capitulo perpetuamente, para que cada, y quando acaesciere vacacion de el dicho Monasterio, è Encomienda de Sancti-Spiritus de la dicha Ciudad de Salamanca las Freilas, è Convento de èl, ò la mayor parte de ellas puedan elegir, è eli-

elijan entre sì, ò postular persona idonea, è suficiente, è de nuestro Habito, è Professsion, honesta, è de buena vida, è conversacion, è costumbre, è de perfecta edad, è que no sea, ni pueda ser casada, ni obligada à ley de matrimonio, la qual aya de ser, y sea presentada à Nos, è à los otros Maestres, que por tiempo fueren en la dicha nuestra Orden, para que ayamos de confirmar, è confirmemos la tal eleccion, è postulacion, è la ayamos de instituir, è proveer, titulo, è institucion canonicamente de la dicha Encomienda, è Monasterio, è de sus rentas, è annexos, è que en tiempo alguno, ni por alguna manera no pueda ser, ni sea muger alguna casada de nuestro Habito, è Professsion, ni de fuera de la dicha nuestra Orden elegida, ni postulada en Comendadera de el dicho nuestro Monasterio, ni lo pueda tener, ni tenga en titulo, ni por colacion, ni encomienda, ni administracion, ni en otra manera alguna, ni pueda pedir, ni demandar licencia de el Maestre, ni dispensacion Apostolica, ni de otra persona alguna, ni usar de ella para casar, è otorgar, ni facer casamiento alguno; ni Nos, ni los dichos Maestres nuestros Successores se la podamos dàr, ni otorgar, ni conceder Motu proprio, ni à su pedimento, ni en otra manera alguna. E que si la Encomendadera, que por tiempo fuere de el dicho Monasterio atentare de sè casar, ò demandar licencia para ello, que por el mismo fecho vaque, è sea vaca la dicha Encomienda, è Monasterio, è las dichas Freilas, è Convento de el puedan elegir, è elijan, postular, è postulen otra Comendadera, è nos la apunten, para que Nos la ayamos de confirmar, è confirmemos, è facer, è fagamos titulo, è provision de la dicha Encomienda, ò el Maestre, que por tiempo fuere, como de cosa vaca justa, è canonicamente. E assimesmo queremos, è establecemos, è ordenamos, que las Freilas de el dicho Convento, que agora son, è seràn de aqui adelante para siempre jamàs, que no puedan casar, ni casen con licencia, ni sin ella, ni con dispensacion, ni sin ella de el Maestre, ni Apostolica, ni de otro alguno, sò pena de caer en caso de desobediencia, è demàs que les sea quitado el Habito, è lançadas de la Orden, è de el dicho Convento, è Monasterio, è sean habidas por agenas, è estrañas de el nuestro Habito, è Professsion. E que al tiempo, que à èl fueren admitidas, è recibidas otorguen, è fagan los dichos tres votos principales de Obediencia, è castidad, è pobreza à la llana, è sin condicion, como los verdaderos Religiosos los costumbran, y suelen facer; porque nuestro Señor Dios, è el dicho su glorioso Apostol Señor Santiago, sea mejor servido, è los Oficios Divinos administrados mas honesta, y santamente, è con mayor reverencia, è devocion de la dicha nuestra santa Orden, è Religion: lo qual assi mandamos, è ordenamos, que se guarde, è cumpla agora, è de aqui adelante perpetuamente sin ninguna contradicion, ni otra interpretacion, ni contrato alguno; no obstantes qualesquier cosas in contrarium facientes. En

testi-

testimonio, de lo qual mandamos dàr esta nuestra Carta, firmada de nuestro nombre, è sellada con nuestro sello, è con el sello de el dicho nuestro Capitulo, è firmada, otrosi de los dichos nuestros Priores, è treze Cavalleros de la dicha Orden; lo qual queda assentado por establecimiento perpetuo de la dicha nuestra Orden para siempre jamàs. Dada en la dicha nuestra Villa de Ocaña en el dicho nuestro Capitulo, à cinco dias de el mes de Março de el nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil è quatrocientos è ochenta años.

10 Sin embargo de esta Escritura, luego que falleciò dicha Doña Mayor Cuello, Comendadora, quebrantò la Orden su promessa, dando dichas Encomiendas à Doña Juana Zapata, parienta de dicho Maestre Don Alonso de Cardenas, contra la eleccion, que hizo este Monasterio en vnas de sus Religiosas, las que obtuvieron en esta competencia, como se dirà al num. 31. en cuya consequencia, y de lo que se dirà en el fin de el num. 39. prosiguieron, y han continuado hasta oy, sin interrumpcion, las Novicias de este Monasterio en votar, quando reciben la Profession, la pobreza, obediencia, y castidad, segun sus antepassadas, antes de Don Alonso de Cardenas; en cuyo supuesto yà parece ay el aditamento, que el Padre Mendo (6) dize, que falta en estas professiones para conocer, que castidad professan, si conyugal, ò absoluta, si simple, ò solemnemente; pero no siendo este el objeto presente, se corta el hilo à la pluma, y mas quando lo dicho basta por supuesto para inferir de èl las consequencias, que en punto de clausura haràn evidente el discurso.

(6) *Dicta disquis. 14. cap. 8. num. 121.*

11 Siendo la primera, que segun la Regla de la Orden aprobada por la Santa Sede, no tiene esta Casa la menor obligacion de clausura; y la segunda, que ni *ex vi voti obedientiæ* està obligado este Monasterio à obedecer al Maestre, que mande su Observancia, ò à lo menos el que se reciban las visitas en pieza comun, y determinada; pues al fundarse dicho Monasterio en la Orden con el citado privilegio, le dexa en la libertad de obedecer los mandatos de el Maestre, como la de salir fuera del Monasterio la Comendadora quando gustare, imponiendole solo el gravamen de que continùe en sus Oraciones; pues haze en ellas à Dios servicio.

12 Bien se conoce, que estas consequencias fueran innegables, si todos concedieran por cierto el privilegio antecedente, de que se derivan; ò no juzgàran los que le confiessan, que tenía este Monasterio otro principio posterior, por donde sujetarse, como todos, à la Orden, y su Maestre; por lo qual es forçoso hazer evidencia de la certidum-

dumbre de ſu conceſsion; como tambien el probar, que èl ſolo fue el vnico fundamento de eſte Monaſterio en la Orden, y es oy el vnico, à que debe todo el diſcurſo arreglarſe.

13 Que ſea falſo, y ſupueſto dicho privilegio lo aſsientan muchos Hiſtoriadores de la mejor nota, ſiguiendo, como deben, al Principe de todos, por lo que toca à nueſtra Monarquia, el Padre Mariana, que en el lugar citado lo afirma por evidente, fundandoſe en el Idioma, y año, en que ſe enuncia concedido dicho Privilegio; pues en aquel tiempo ſe contavan eras, y no años, y ſe eſcrivia en menos culto Idioma, y peores, y mas obſcuros caracteres. No ay duda, que el fundamento es tan claro, como de quien le expone, y tan fuerte, que con razon llevò tras sì el dictamen de el Padre Mariana, y de los mas Selectos Hiſtoriadores, que le han ſeguido; pero como en materias de hiſtoria ceden todas las autoridades, y conjeturas à la realidad de los hechos, ſe puede dezir, que ſi el Padre Mariana, y quantos le han ſeguido, vieran en el Archivo de eſte Monaſterio, vna Cedula Real de el Señor Felipe II. expedida en Alcalà de Henares, en 20. de Diziembre de 1561. que fue 30. años antes que eſcriviesſe el Padre Mariana ſu hiſtoria Latina, en que confirmando dicho Privilegio de el Rey Don Fernando à eſte Monaſterio, dize, que el diſtinto Idioma, y Caracteres, nace de la ſobrada veneracion, con que para inmortalizarle claro à la poſteridad las Religioſas de èl, le hizieron ſubſcrivir de letra, y Idioma moderno; por lo qual ſe haze dudable ſu certidumbre; pero conſtandole à ſu Mageſtad de ella, declara ſer el miſmo que concediò à eſte Monaſterio ſu glorioſo aſcendiente, Don Fernando el Primero, y por tal le confirma; para que goze las Encomiendas en èl expreſſadas, como las gozavan en tiempo del Emperador ſu Padre, y Doña Juana ſu Abuela. Y otra cedula del miſmo tenor, dada por el Señor Felipe IV. en Madrid à 1. de Junio de 1622. tan lexos eſtuviera el Padre Mariana, y quantos le ſiguen de oponerſe à la verdadera conceſsion de dicho Privilegio, y fundamento, que con èl tuvo en la Orden eſte Monaſterio, que antes bien fueran teſtigos de mayor excepcion en ſu abono.

14 Que no tuvieſſe con dicho Privilegio eſte Monaſterio ſu principio, y origen en la Orden, ſino que eſte le debiò à las generoſas liberalidades de ſus Maeſtres, y Capitulos generales, por cuyo motivo quieren regularle, por vno de los muchos de la Orden, lo ſuponen quantos han eſcrito de Ordenes Militares, y lo dizen quantos oy ha-

hablan en este punto: fundados por lo general, en que pues este Monasterio es de la Orden, y trae su insignia, alguna dependencia tendrà de ella, además de dicho Privilegio; pues su concession no dizen fue para hazer à este Monasterio de la Orden, si solo, para dar à la Abadesa el goze, y propiedad de las Encomiendas, sin advertir, que la dà tambien el derecho, jurisdiccion, y regalìa, de visitarlas, y de ir à los Capitulos generales, ò demás llamamientos de la Orden siempre que gustare, que es quanto puede tener la Comendadora de el Monasterio mas incorporado en la Orden: luego para que este lo sea, no necessita otro principio, ni concession de los Maestres, y Capitulos, que el yà citado privilegio.

15 Ni à lo dicho obsta el que en las eras de 1307. y 1312. que corresponden à los años 1269. y 1274. otorgassen el Maestre, y Capitulo general, con los Señores Infantes Don Martin Alfonso, y Doña Maria Mendez, las Escrituras siguientes.

PRIMERA ESCRITURA.

16 *Conoscida cosa sea à quantos esta Carta vieren, como Nos Don Pelay Perez, por la Gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavallèria de Santiago, con otorgamiento de noso Cabildoo geeral damos à Vos Don Martin Alfonso filo de el Rey de Leon, è à vosa mulier Doña Maria Mendez, à nosa Casa de Sancti-Spiritus de Salamanca con à Pobra, è con Eigresia, è con Viñas, è con Casas, è con celeirolo, è con aquelo que avemos en Alva de Tormes con Viñas, è con Casas, è con todas aquelas cosas, que le à estas Casas sobreditas perteecen, e debemos aver. Otrosi Vos damos à nosa Casa de Marnielo con Viñas, e con entradas, è con saydas, e con aquelas cosas, que à elas perteecen, e deben aver. Et que serà todo para, è Moesteyro de Sancti-Spiritus de Salamanca, e por dos mill e quinientos Morabitinos que nos destes. E esta Casa de Sancti-Spiritos de Salamanca damosvolo à Vos Don Martin Alfonso, e Doña Maria Mendez sobreditos, que fazades by vosa Sepoltura, e que fazades by Moesteyro de Donas de nosa Orden. E Nos Don Pay Perez Maestre sobredito, è nosa Orden otorgamos, que ayades aquellas Casas, que destes à Nos, è à nosa Orden tambien en Castiella, como en Leon, como en Galiza, como en Portogal, que leyedes todo à este Moesteyro sobredito de Sancti-Spiritos de Salamanca por vosas almas. E Nos Don Martin Alfonso, e Doña Maria Mendez damos, e otorgamos quanto nos avemos, e debemos aver asi de patrimonio, como de erdade, como de crianças, como de mobre, como de raiz, è como quier que nos ayamos, que fin que todo depois de nosa morte dambos, à ò Moesteyro*

de

de Sancti-Spiritus de Salamanca por nosas almas.Outrosi Nos Don Pay Perez, Maestre sobredito,è nosa Orden con noso Cabidoo geeral outorgamos, è prometemos, que tenumos este Moesteiro, à ò vso,è à ò ordinamento,que teemos ò noso Moesteyro de Santa Eufemia, è que mas de esto non vos passemos,è porque estas Cartas sean mas firmes, è non vengan en dubda Nos Maestre sobredito con el Cabildoo geeral, è Nos Don Martin Alfonso, è Doña Maria Mendez mandamos facer duas Cartas partidas por A. B. C. &c. Fechas las Cartas en Cabildo de Merida, tres dias andados de Novembrio,era de 1307. años.

SEGUNDA ESCRITURA.

17 *Conoszuda cosa sea à quantos est^a^ Carta vieren, como Nos Don Pay Perez, &c. Damos à Vos Doña Maria Mendez, muger que fuistes de Don Martin Alfonso fijo de el Rey de Leon la Baylia de Sancti-Spiritus, con lo que avemos en Alva, è con los lugares, que deben responder à esta Baylia, otro si la Baylia de el Atalaya con Valdelacasa, è con lo que avemos en Ciudad-Rodrigo con la Zarça, è la nuestra Casa de Marinielo, è la nuestra Casa de Lebadima, è la Puebla, que fue de Don Juan Fernandez de Arroyo de Palombos, con quanto hy avemos,&c. & esto Vos damos para el Monesterio de Sancti-Spiritus de Salamanca, que Vos de nuestra Orden fundastes,è feciestes,à que diestes grande algo, porque Freires, è Freiras de nuestra Orden, otro si Clerigos Seglares, è Legos se puedan mantener por comsiempre à servicio de Dios, è à grand honra, è pro de nuestra Orden, &c. Fecha la Carta en Merida, quando hy fue el Cabillo general, doze dias andados de Marçio, era de 1312. años. Nos Don Alfonso, Rey de Castiella,è Leon,&c. A ruego de el Maestre, è de el Cabillo, è de los Treze mande seellar esta Carta con mio seello colgado. Dada en Barçilona, cinco dias de Enero era de 1313. años. Don Gonçalo, Obispo de Conca, Notario de el Rey la mandò fazer.*

18 Sea dicho, que dichas Escrituras no impiden la idea, y realidad del discurso; porque aunque de ellas quieren muchos inferir la fundacion de este Monasterio en la Orden, no abrigan sus palabras de ningun modo este assunto; pues aquellas,con que en la primera dize el Maestre, y el Capitulo à los Señores Infantes: *Fazades hy Moesteyro de Donas de nosa Orden*, y las de la segunda, en que suponen, que los Infantes le avian yà hecho, diziendo, que *Vos de nuestra Orden fundastets, è ficisteis*, solo prueban, que se avia de hazer, y se hizo el Monasterio en la Casa de Sancti-Spiritus, que con su Puebla, y Iglesia dava la Orden à los Señores Infantes, por precio de dos mil y quinien-

D

nientos maravedis, y demàs propiedades, que expressa la primera Escritura; pero de ninguna suerte convencen, que no huviesse yà Monasterio de Sancti Spiritus fundado en la Orden; antes bien lo suponen aquellas palabras de la primera Escritura, en que sin aver dicho la Orden, que los Señores Infantes hiziessen Monasterio, dizen, que todo quanto dàn serà para, *à Mosterio de Sancti Spiritus de Salamanca.*

19 Y para mejor inteligencia se debe suponer, que eran distintas la Casa, Puebla, y Iglesia de Sancti Spiritus, que dà la Orden à los Señores Infantes, del Monasterio, que se supone fundado, con el privilegio del año de mil y treinta; como lo demuestra vna Escritura de cessión, ò donacion, que con ciertas condiciones hizo el Señor Obispo, y Cabildo de Salamanca à la Orden de Santiago, en la era de 1261. que corresponde à el año de 1223. de la Iglesia Parroquial de Sancti Spiritus, cuya Escritura existe oy en el Archivo de este Monasterio.

20 En cuyo supuesto se debe verosimilmente creer, y inferir de las dos Escrituras referidas, que la mente de la Orden, y los Señores Infantes, fue fundar, y hazer lo material, que oy existe, de este Monasterio tan suntuoso, y magnifico en la Casa, y Iglesia Parroquial de Sancti Spiritus, vniendole al que entonces existía con la antiguedad lustrosa, que le avian mantenido las santas Religiosas, à quienes el año de mil y treinta concediò el Señor Rey Don Fernando las dichas Encomiendas.

21 Ni à lo dicho se opone la concession, que la Orden haze en la segunda Escritura de la Baylia del Atalaya con la de Sancti Spiritus, de donde muchos quieren inferir, que este Monasterio no existia, ò à lo menos no gozava las Encomiendas, y consiguientemente los privilegios concedidos por el Señor Rey Don Fernando, el año de mil y treinta; pues à esto se responde con lo mismo, que significa esta denominacion de *Baylia*, que es la Jurisdiccion Eclesiastica, que reside en los Baylios, separada del el goze de la Encomienda, como oy vemos en los Baylios de la Orden de San Juan; y como esta Jurisdiccion no la tuviesse este Monasterio, si solo el goze de las Encomiendas, por el privilegio del año de mil y treinta, esto solo es lo que la Orden concede en las palabras de *Baylia del Atalaya*, para que nada le faltasse à Monasterio tan ilustre, y funtuoso, como primitivo de la Orden; lo que tambien obligò à el Señor Rey Don Alonso, en la era de 1317. que corresponde al año de 1279. à conceder à este Monasterio la Jurisdiccion temporal en dicha Puebla, ò Barrio de Sancti Spi-

Spiritus, haziendo essentos de todos pechos à sus Moradores, como consta todo de dicha concession, que oy existe en el Archivo, con muchas confirmaciones de los Señores Reyes sus Successores, que se pueden ver en el Bulario de la Orden, en el año de 1316. Escritura primera.

22 Esta distincion de Encomienda, y Baylia se prueba evidentemente de dichas dos Escrituras de la Orden con los Señores Infantes; pues siendo assi, que en la primera les avia concedido Casa, Puebla, y Iglesia, y quanta propriedad tenia la Orden en la Encomienda de Sancti-Spiritus, les concede sin embargo en la segunda la Baylia en dicha Encomienda: luego no repugna el que teniendo este Monasterio por el primitivo privilegio la propiedad, y possession en dicha Encomienda de el Atalaya, le conceda la Orden la Baylia, ò Jurisdiccion Eclesiastica en ella para su mayor lustre.

23 Pruebase evidentemente la existencia, que tenia en la Orden este Monasterio, al tiempo de dichas dos Escrituras, de que en ninguna de ellas se enuncia concedida la Encomienda de el Castiel de Palomera, que oy goza este Monasterio, como la de el Atalaya, sin tener otro titulo de propiedad en ella, que el primitivo privilegio, donde estàn concedidas vna, y otra Encomienda: luego es evidente, que desde dicho privilegio ha estado sin interrupcion alguna existente este Monasterio, gozando la propiedad, y possession de dicha Encomienda de Palomera; porque sino huviera empezado à gozarla, y lo huviera continuado sin novedad, era forçoso, que la Orden à falta de verdadero Señor, huviera sucedido en el goze de dicha Encomienda, y que para gozarla oy este Monasterio tuviera alguna escritura, en que la Orden se la huviera restituido; pero veanse quantos papeles tiene este Monasterio, y la Orden, y no se hallarà, que en tiempo alguno aya dispuesto la Orden cosa alguna, sobre dicha Encomienda de Palomera; y siendo vna con esta la de el Atalaya por dicho privilegio primitivo, se convence mas lo que antes se dezia, de que en la Baylia de el Atalaya, cedida en la segunda escritura, se debe entender la Jurisdiccion, no la propiedad, ni possession; pues esta existia en este Monasterio, como la de el Castiel de Palomera.

24 No es menor prueba para la continua existencia, y goze de Encomiendas, que en este Monasterio se supone, y desea, el que dicho primitivo privilegio este oy Original en su Archivo, sin que en el de la Orden aya tan solo vn trasunto (motivo porque no se puso en el Bulario

de

de la Orden) luego es innegable, que este Monasterio ha existido, con el goze de las Encomiendas, desde dicho año de mil y treinta, y que la Orden nunca ha tenido en ellas la menor parte; pues huviera ante todo recogido dicho Original, y no le huviera jamàs cedido; pues es el testimonio, que oy alega de su antiguedad; y caso, que le huviera dado, dexàra à lo menos vna copia en su Archivo; yà para memoria de tan importante escritura, como para la de que en algun tiempo la avia tenido en su poder la Orden.

25 Por todo lo qual parece queda exactamente, por instrumentos probado el origen, y Regla de este Monasterio, y que esta es sola la de Alexandro III. y aquel no otro, que el que en la Orden le vinculò el privilegio de el Señor Rey Don Fernando el Magno; y assi es razon passar yà à fundar en derecho, que ni ha tenido, ni puede tener este Monasterio otro origen, ni derivacion de la Orden, y consiguientemente no han podido comprehenderle, ni obligarle las nuevas reglas, ò establecimientos, que la Orden aya hecho en sus Capitulos para sus Monasterios, si estas han sido circunscriviendo la libertad, que este Monasterio debe tener por su origen en la Orden, y por la regla, que con ella recibiò de la Sede Apostolica; y para esto se probarà antes en doctrinas legales, quanto queda yà evidenciado por hechos, y luego se dirà la practica, que ha tenido en guarda de sus privilegios este Monasterio, para que por justa propiedad, y possession se le deba mantener en la que oy tuviere, derogando quanto en contrario se huviere mandado.

DISCVRSO SEGVNDO.

26 LO primero, que por hechos queda probado, es la certidumbre de el privilegio de el Señor Rey Don Fernando el Magno, Fundamento de este Monasterio en la Orden, y testimonio de la antiguedad de toda ella, por la confirmacion del Señor Felipe II. en que además de confirmar las concessiones en dicho privilegio expedidas, *declara, porque le consta* la certidumbre de èl, y dissuelve las dudas que contra ella parece se ofrecian; y tambien por la confirmacion del Señor Felipe IV. y por lo mismo se haze mas evidente, y indisputable en derecho, la verdad de la concession del dicho privilegio primitivo; pues dichas confirmaciones Reales se han reputado, y deben reputar en todos tiempos, y

y Tribunales por firmissimas leyes (7) en tanto grado, que el dudar, ò disputar sobre su firmeza, y justicia se ha tenido por maldad, que ha merecido el nombre de sacrilegio, (8) y se han prevenido varios castigos con la nota de infames à los que tal imaginaren. (9)

27 Aumentase esta verdad, ò fuerça de dichas confirmaciones, de que la primera de el Señor Felipe II. contiene vna declaracion con cierta ciencia del Principe, en cuyo caso ay mayor motivo, para que no sea privilegio particular en favor de este Monasterio, sino vna ley general, que se deba observar en todo el Reyno, para que nunca se dude de la certidumbre del privilegio del Señor Rey Don Fernando el I. Y esto lo prueba sin las doctrinas generales, que hablan de la fuerça de estas declaraciones, que *ex certa scientia* haze el Principe, (10) el que en los privilegios de hidalguia, que concede el Principe, ay la gran diferencia de que quando contienen estas palabras *de cierta ciencia*, que *al Principe le consta*, quedan todos aquellos, à quien se diò el privilegio por Hidalgos notorios de sangre, y no de privilegio; (11) y es la razon, porque dichas declaraciones Reales se deben entender como testimonios para la fee publica, y no para indulto de aquellos de que hablan; cuyo testimonio fuè siempre el mas veridico, y irrefragable; porque el Principe, que le autorizava con su propia ciencia, se creìa no podia engañarse, pues tenìa en el seno de su pecho las noticias mas veridicas (12) de todas materias, no solo de derecho, sino tambien de hecho, que es mas de nuestro assunto (13)

E Y

(7)

L. 1. *ff. de constit. Princip.* §. 6. *Instituta de jure naturali*, *ibi*: Quod Principi placuit, legis habet vigorem.

§. 1. *Dictæ legis*, *ibi*: Quodcumque Imperator per epistolam, vel subscriptionem statuit, aut cognoscens decrevit, vel de plano interlocutus est, legem esse constat.

L. 9. *ff. ad leg. Rhod. de jactu*, *ibi*: Ego quidem Mundi dominus, lex autem maris.

L. 3. *C. de legibus*, *ibi*: Leges ut generales ab omnibus æquabiliter in posterum observantur; quæ vel missæ à nobis ad venerabilem cœtum oratione conduntur, vel inserto edicti vocabulo nuncupantur: sivè eas nobis spontaneus motus ingesserit; sivè precatio, vel relatio, vel lis mota legis occasionem postulaverit.

Cap. 1. *& toto tit. de Constitutionib.* & *ibi DD.*

L. 1. *tit.* 18. *part.* 1. *L.* 28. *tit.* 18. *part.* 3.

(8)

L. ult. C. de legibus, *ibi*: Quid enim Sanctius Imperiali Majestate? Vel quis tantæ superbiæ fastidio tumidus est, ut regalem sensum contemnat.

(9)

L. 2. *C. de legibus*, *ibi*: Notam infamiæ subituro eo, qui vel astutè eà interpretari voluerit, &c.

(10)

Cap. 1. 2. *&* 8. *de Confirm. utili, vel inutili*, *& in eis DD. cap. Pastoralis* 28. §. *Præterea postulanti de officio, & potest. Iud. Delegati*, *ibi*: Cum appellationis causam ex certa scientia Iudicibus alijs committimus cognoscendam, appellationem videmur recipere, etiam si sit in illis rebus, in quibus ex primis literis nostris appellatio erat inhibita. *Cap. si Papa* 10. *de privileg. in* 6. *ibi*: Si autem Ecclesiæ, vel Monasterio exemptionis privilegium concedendo, asserat, ipsam Ecclesiam forè exemptam, per hoc plenè debet talis judicari.

(11)

Garcia de nobilitate glossa 2. *n.* 23. *& glossa* 48. §. 3. *n.* 3. *Moreno de Vargas in suo nobiliario discur.* 7. *n.* 15. *& disserte. D. Olea tit.* 6. *quæst.* 7. *n.* 19.

Leg. 32. *tit.* 16. *part.* 3. quæ ait, quod ubi Rex testificat, aliud testimonium non desideratur.

(12)

L. omnium 19. *C. de testament. ibi*: Ita nec de ejus unquam successione tractabitur, qui nobis medijs, & toto jure (quod in nostris est scrinijs constitutum) teste succedit. *L.* 3. *ff. de legibus*, *ibi*: Beneficium Imperatoris, quod à divina scilicèt ejus indulgentia proficiscitur. *Cap.* 1. *de Constitut. in* 6. *ibi*: Rom. Pontifex (qui jura omnia in scrinio pectoris censetur. habere,) &c. *Clementin.* 1. *de probat. ubi* simplici narrationi Pontificis fidem plenariam dicitur adhibendam.

(13)

L. 2. *&* 3. *tit.* 1. *part.* 2. *ibi*: El poderio que ha el Emperador es de dos maneras, la una de derecho, y la otra de fecho, &c.

L. Rex judicata 207. *ff. de reg. jur. L.* 25. *ff. de statu hominum cum mille alijs*, ubi res judicata pro veritate habetur, *& ita tradunt Luca de jurisdict. discurs.* 5. *n.* 2. *de re judit. Posth. in observ.* 66. *n.* 1. *cum alijs Garcia de nobilit. glos.* 3. *n.* 32.

Cap. ult. de cohabit. cleric. ubi res judicata rem notoriam facit.

(15)

L. 3. *C. si adversus rem judicatam Cap.* 28. *de offic. & potest. Iudit. Deleg.* §. *quia verò*, *ibi*: Et si sciat sententiam illam iniustam, exequi nihilominus tenetur eandem.

(16)

Cap. ad audientiam 5. *de Eccles. ædific. ibi*: Licet autem nobis instantius supplicaveris, ut Ecclesiæ prædictæ confirmationis privilegium faceremus, tibi non possumus de jure deferre, cum nulli Canonici adhuc ibidem existant, quibus privilegium concedatur.

D. Gonç. in reg. 8. *Cancell. glossa* 5. §. 7. *n.* 67. ubi plures aprobationes Congregationis Sacræ Rotæ, & Concilij allegat, quibus patet, nullas esse donationes factas Seminario, seu Monasterio faciendo, *& in numeris seqq.*

(17)

Cap. 3. *de sent. & re judic. in* 6. *ibi.* Nec pro eo, quod voluit, & statuit, ut ædificaretur ibi Monasterium, poterat, & debebat intelligi eum prædicta, vel eorum aliqua construendo Monasterio donavisse: cum illa potiùs sua videretur intentio, ut (quia præfatum Monasterium Populeti, tot, & tantorum bonorum largitione ditabat) Abbas, & Conventus ipsius pro sua, suorumque salute Monasterium construere tenerentur, præsertim quia Monasterio, quod non dum erat, aliqua fieri donatio non valebat.

(18)

Cap. 4. *de officio legati*, *ibi*: An existimas, quia vices nostras tanquam legato tibi commisimus exequendas, quod Panormitanam Ecclesiam posses subjicere Messanæ, ut illam præficeres isti, concesso tibi privilegio primatiæ? An putas ex eadem causa tibi licere duos Episcopatus unire, vel unum dividere sine licentia speciali? *Cap.* 1. *de translat. Episcopi Cap. sicut unire* 8. *de excess. Prælator.*

28 Y si por derecho queda tan probada por evidente la certidumbre de dicho privilegio primitivo, no la tiene menos assegurada este Monasterio con la practica de el goze de las Encomiendas, y sus exenciones, que en èl se manifiestan concedidas; pues en los varios litigios, que yà con Obispos, yà con Cabildos, ò yà con el Fiscal de su Magestad, se ha disputado en todos Tribunales, sobre la propiedad, possesion, ò regalìas de dichas Encomiendas, se ha decidido siempre à favor de este Monasterio, guardandole quantos derechos le concede el privilegio referido; como consta de varias executorias, que oy ay en el Archivo, las quales solas bastàran à mantener por indubitable la concession del dicho privilegio (14) sin que pudiesse oy, ni nunca disputarse. (15)

29 Lo segundo, que en el discurso historico quedò probado, fue, que las Escrituras de la Orden con los Infantes, no probavan fundacion nueva de este Monasterio en la Orden, si solo, vna vnion de mayores rentas, y de jurisdiccion, que no tenìa, el que aun las mismas Escrituras suponian yà fundado, y existente; y se prueba en derecho, por aquellas palabras de la primera Escritura, en que la Orden, dize, que todo lo que dà, serà para *ò Moesteiro de Sancti-Spiritus de Salamanca*; pues si dicho Monasterio no estuviera yà erigido, y existente, no pudiera subsistir la cession, ò donacion, que la Orden le haze, por los Infantes de la Parroquia de Sancti-Spiritus, y jurisdicciones de los Baylios, (16) porque es *à jure* nula la donacion, ò privilegio que se concede à la Comunidad que no existe, y solo se trata de hazerla; como expressamente lo decidiò Inocencio IV. en los mismos terminos de donacion, hecha por el Rey de Aragon, à vn Convento de Religiosos: (17) y ademàs de esto, se prueba de que para la validacion de dichas dos Escrituras, se traxo Bula de Confirmacion del Sumo Pontifice, como consta de la sentencia del Rey Don Sancho, que se pondrà abaxo, la que no era necessaria, sino huviera translacion, y vnion de antigua, y nueva Iglesia, como consta del Derecho Canonico. (18)

30 Probado pues, que de dichas Escrituras no se infiere fundacion nueva, ni incorporacion de este Monasterio en la Orden, si solo, vna nueva vnion de mayor Iglesia, Convento, rentas, y jurisdicciones; es facilissimo el probar, que este Monasterio que oy existe con dicha suntuosa fabrica, y nuevas vniones, es el mismo, que con el

pri-

privilegio de el Señor Don Fernando el Magno, se fundò en la Orden de Santiago; pues es doctrina corriente de todos los Autores, que en las cosas vnidas deba solo atenderse la que primero existìa; pues esta trae à sì quanto despues se la agregare, y lo haze de su misma naturaleza con los mismos privilegios, y exempciones. (19)

31 Esta verdad de derecho la ha confirmado la experiencia, y la ha executoriado por inalterable la practica, y costumbre de este Monasterio, donde sin embargo de dichas vniones no se ha regulado su Comendadora, como las demàs de la Orden; pues consta, que aqui ha sido siempre, y oy es titular Comendadora con canonica institucion, y colacion, que se la haze, al darla la possessìon de dichas Encomiendas de el Atalaya, y Palomera, como manda el privilegio de el año de mil y treinta; y como tal ha salido à visitar sus Encomiendas en el año de mil y quatrocientos, y otros, y tambien à Capitulo de la Orden; donde fue Doña Mayor Cuello el año de 1480. (como queda referido en el discurso historico;) y, aviendo muerto esta Señora, y elegido la Comunidad por Successora à Doña Maria Flores, y Don Alonso de Cardenas, Maestre, à Doña Juana Zapata su parienta, en contravencion de lo pactado con Doña Mayor Cuello, huvo pleyto sobre dichas dos elecciones; y aviendo ido dicha Doña Maria Flores à Barcelona el año de 1493. consiguiò de el Señor Rey Don Fernando el Catholico, Administrador, y Maestre yà de la Orden, que se remitiesse esta causa al Consejo de las Ordenes, quien en el año siguiente declarò à favor de la pretension, ò eleccion hecha por este Monasterio: y en la era de 1328. que corresponde al año de 1290. en que acabavan de otorgarse las Escrituras de la Orden con los Señores Infantes, salieron à quexarse al Señor Rey D. Sancho del Maestre de la Orden Doña Belasquida, y Maria Alfonso Freilas de este Monasterio; y consiguieron la executoria, que se pondrà abaxo; y oy para conservar esta regalia, salen dos vezes al año todas las Freilas à su Iglesia por fuera de el Monasterio: por lo qual, siendo cierto, que mantenida la exempcion de vn privilegio en vna cosa, se entiende mantenida en las demàs, que concede, (20) se infiere con evidencia, que este Monasterio, que oy existe, es el mismo, que se fundò el año de mil y treinta, no solo por derecho, sinò tambien por practica, y costumbres, que ha mantenido para gozar las exempciones, que en dicho privilegio de el año de mil y treinta se le concedieron; con que siendo entre ellas vna la de obedecer los preceptos del Maestre quando gustare, como la de salir fuera de el Monasterio, no se sabe por don-

(19)
Cap. Recolentes 3. §. *cæterùm ult. de statu Monach. ibi*: Cæterùm domus illæ, quæ de alijs institutionibus ad vestrum ordinem se transtulerint, vestris omnino se satagant usibus conformare.

Innocentius in cap. Novit. 1. *nè sede vacante*, & *ibi glossa. Garcia de beneficijs parte* 12. *cap.* 2. *n.* 55. *ibi*: Accessorie unio facta intelligitur, quando unum alteri unitur, & *ita Castro Palao* 2. *parte tract.* 13. *disp.* 6. *punct.* 12. §. 1. *Gonç. in reg.* 8. *Cancell. glossa* 5. §. 7. *ex n.* 127. *Gutierrez pract. quæst. lib.* 3. *cap.* 17. *n.* 215. *Salgado de retent. Bull. part.* 2. *cap.* 33. *n.* 6. *Rebuf. in prax. benefic. part.* 1. *tit. de unionibus n.* 57. *Greg. Lop. in leg.* 7. *tit.* 20. *part.* 3. *verb.* Determino, & *eum secutus Barbosa in cap.* 3. *de statu Monach. Verbo.* Communi jure censeri.

(20)
Posth. observat. num. 150. *ibi*: Privilegium continens plura capita, conservatur in omnibus, si fuerit in exercitium deductum quoad quædam, &c. *Cum varijs hujus regulæ exemplis approbatis Sacræ Rotæ decisionibus, ibi videndis, cum alijs juribus, & Authoribus in num.* 136. *relatis.*

donde oy en justicia se le pueda obligar, à no salir las dos vezes, que en cada año ha sido estilo, ni à no recibir las visitas en los quartos de las Religiosas, como ha sido costumbre desde su fundacion no alterada.

32 Responderàn muchos à lo referido, que aunque sea cierto no tener este Monasterio en la Orden otro principio que el privilegio de el año de mil y treinta; y que dichas Escrituras de la Orden, y los Señores Infantes no son mas, que vnas vniones de mayor renta, y jurisdiccion, que no han embarazado las regalìas de exempcion de los preceptos de su Maestre, y Capitulo, y de salir fuera quando gustassen, que concede el Señor Rey Don Fernando en dicho privilegio, sin embargo ay bastante fundamento en la segunda Escritura, para que este Monasterio no pueda en justicia gozar la exempcion de el privilegio primitivo, y consiguientemente escusarse de los preceptos de su Magestad, como Maestre, intimados por sus Visitadores; pues en dicha Escritura retiene en sì la Orden, y el Maestre la visitacion, què nunca ha negado, ni oy niega este Monasterio.

33 Para responder con mas conocimiento, y justificacion à esta comun sentencia, ò opinion, serà muy de el caso poner à la letra la sentencia, que en la era de 1328. diò el Señor Rey Don Sancho, à favor de este Monasterio contra el Maestre, y la Orden, declarando no tener esta otro derecho, que la visitacion; pero este tan limitado, que solo le pudiesse exercer el Maestre por sì mismo, y sin poder obligar à las Freilas de este Monasterio à mas, de lo que tenian de vso, y costumbre; cuyo tenor à la letra es el siguiente.

34 *Sepan quantos esta Carta vieren, que sobre querella que ficieron ante Nos Don Sancho, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de el Algarbe, Doña Velasquida, è Maria Alfonso Freiras de la Orden de Uclès en el Monasterio de Sancti-Spiritus de Salamanca por sì, è por la Comendadora, è por las otras Freiras del Convento de este Monasterio, que Don Pay Perez, Maestre que fuera de la Orden de la Cavallerìa de Santiago, aviendo dado con otorgamiento de su Cabildo general, è de los Treze, à Doña Maria Mendez, muger que fue, de Don Martin Alfonso, Fijo del Rey de Leon, el Monasterio sobredicho con muchos otros Lugares, por juro de heredad, por siempre, è que obiessen y su Comendadora por eleccion de ellas, è que no obiessen y Comendador, ni fuessen temidos, de ge lo dàr, è aviendose partido de todo el derecho, è de la tenencia que en ella avian, è aver podrìan salvo visitacion que podiesse el Maestre y facer segun dizen dos cartas partidas por A. B. G. selladas con sus sellos, que fueran fe-*

fechas sobre, de que nos monstraron el traslado signado con el signo de Jolian Estevan, *nuestro Notario en Salamanca*; y otro si, teniendo privilegio de el Papa Gregorio, de como les confirmava todo lo que avian, è aver podrian derechamente, de que nos mostraron el traslado signado con el signo del dicho Notario, *que Don Pedro Fernandez, Maestre de la Orden de esta Cavalleria de Santiago, que les imbiara y Comendadores, que les ficieran muchos males*, è les llevaran, è les astringieran lo mais de lo que avian en guisa, *que fincaran muy pobres, è muy lazdradas, è pedieron Nos por merced, que pues Nos eramos Patron de la Orden de Santiago, è la Reyna Doña Maria, mi muger, era Señora de aquel Monasterio, è lo avian de guardar, è nos avian rogado, que les ficiessemos guardar su derecho, porque no fuesse destruìdo aquel Monasterio en nuestro tiempo, fecimos al dicho Maestre Don Pedro Fernandez, venir con ellas ante Nos, è preguntamosle ante la Reyna esto en como passara, è por lo que Nos èl dixo, fallamos, que, è pesava muy de corazon el daño que ficieran en el dicho Monasterio los Comendadores, que y embiara, è otorgò que lo faria èl enmendar todo lo mais ayna que podiesse; è porque Nos fallamos que èl, ni otro Maestre que fuessen en la Orden de Uclès, despues de èl, que non avian poder de poner Comendador en el Monasterio sobredicho, nin aver en èl otro derecho ninguno, salvo Visitacion, mandamosle, que non posiessen y Comendador*, è que de aqui adelante, nin visitassen las Freyras de aquel Monasterio por otro ninguno, sino por sì mismo, *nin les tomasse por sì, ni por otro ningana cosa de aquello, que el Maestre Don Pay Perez, avia dado à Doña Maria Mendez, con otorgamiento del Capitulo, è de los Treze de su Orden, è que les ficiesse entregar lo que les avian tomado los Comendadores, que èl y avia imbiado; è porque Doña Velasquida, y Maria Alfonso, nos dixeron, que se temian, que algunos les querian passar contra esto, q̃ Nos fallaramos por derecho; mandamos por esta nuestra carta à los Alcaldes, y à los Jurados de Salamanca, è à todos los otros Juezes, y Alcaydes Merinos saportellados que la vieren, que non consientan à ninguno, que les passe contra esto de aqui adelante, è si alguno lo fiziere, que le faga luego pagar doblado todo el daño, que à las Freyras sobre ello fizieren, è demàs que lo prenden por la carta de la donacion, que fizo sobre esto el Maestre Don Pay Perez, como dicho es, è non faga endeal, si non à los cuerpos, è à quanto que obiessen Nos tornariamos por ello; è desto les mandamos dàr esta nuestra carta abierta, è sellada con nuestro sello de cera colgado. Dada en Toledo à veinte è cinco dias de Enero, era de mil è trecientos è veinte è ocho años, Agostin Perez la mandò facer, por mandado del Rey.*

35 En este supuesto, y en el de que no ay verdad en el derecho tan cierta como la cosa juzgada, (21) y de

(21)
Tot. tit. de Sententia, & re judic. in Decretalib. & in eis DD. cum suprà relatis. Leg. 65. §. 2. ff. ad Sen. Consf. Trebell. ibi: Publicè interst rem judicatam servari, propter rerum judicatarum authoritatem.

de que no es licito disputar de lo que yà està decidido, como arriba se dixo en favor de la confirmacion del Señor Felipe II. no son necessarias leyes, ni autoridades, para probar, que aunque el Maestre, y la Orden tengan el derecho de visitar (que este Monasterio no disputa) no han podido oy los Visitadores prohibir las dos salidas, que se hazen al año, ni las entradas de las visitas en los quartos de las Religiosas; pues vno, y otro lo han acostumbrado por tan inmemorial tiempo, que no ay exemplar en contrario desde la fundacion de este Monasterio; cuya costumbre es ley, que no pueden alterar los Visitadores, por no tener en la visitacion derecho para ello, segun la referida sentencia en aquellas palabras: *E les ll evaran, à les astringieran lo mais que lo que avian en guisa.*

36 Sin que à esto se opongan, ni aumenten el derecho de la visitacion las palabras de la primera Escritura referida en el numero 16. en que dize la Orden, ha de mantener à este Monasterio à vso, è à ordenamento del de Santa Eufemia (que es oy el de Santa Fè de Toledo) porque à esto se debe responder con quanto dize el Padre Mendo *disq.* 14. *quæst.* 8. *per tot.* donde defiende, que las palabras de la fundacion de el Monasterio de Santiago de Madrid, que dizen, le ha de mantener la Orden, como el de Sancti-Spiritus de Salamanca, no aprovechan, para que les pueda servir la costumbre, que en este ay de no guardar clausura: luego al contrario deberà correr el mismo argumento. Lo segundo, porque deben entenderse al vso, que entonces tenìa dicho Monasterio de Santa Eufemia, que era el de la misma Observancia, que ay oy en este Monasterio. Lo tercero, porque quando todo assi no fuesse, vnos meros agregadores, como queda dicho, fueron la Orden, y los Señores Infantes, no pudieron poner esta clausula, que era destructiva de la especial prerrogativa de la fundacion hecha por el Señor Rey Don Fernando; pues es regla del Derecho Canonico, que todos los Monasterios se mantengan con la misma practica, y reglas, con que en su origen se fundaron, (22) y yà que pusieron dicha clausula, ò se ha de entender, como queda dicho arriba, para que no perezca (23) ò sino se ha de reputar por no escrita. (24)

37 Pero sin embargo, para mayor justificacion de nuestro assunto, y obviar las questiones, que sobre interpretaciones de sentencias suelen excitarse, y manifestar, que este Monasterio por ningun acontecimiento quiere restringir los derechos de su Magestad como Maestre, con sus especiales privilegios; se puede dezir, que aunque à la vi-

(22) *Cap. 3. de statu Monachor. ibi*: Exhortamur quatenus domus illæ, quæ à prima sui origine in ipso ordine sunt fundatæ, constitutis terminis sint contentæ.

(23) *L. 21. ff. de rebus dubijs. L. 109. ff. de reg. juris.*

(24) *Roxas de incompatibilit. part. 4. cap. 5. à n. 27. usque ad finem, & præsertim num. 32. 35. 36. 37. & 38.* quibus omnibus ait, quod si ab aggregatore novæ conditiones appositæ fuerint incompatibiles, & repugnantes prioribus fundationis, si Majoratus dividi non potest, id quod aggregatur, sequatur naturam principalis.

visitacion se le dè todo el derecho que tacitamente incluye en lo general, sin embargo, no puede nunca en ella aver el bastante para mandar lo que queda referido; pues toda visitacion no puede extenderse à mas de lo que previene la regla, y fundacion de la Comunidad que visita, (25.) y reformar los excessos, que de dicha fundacion, ò regla hallare introducidos; y quedando yà fundado no ser estraño, antes bien, muy conforme à la fundacion de este Monasterio la costumbre, que ha tenido, y tiene en las salidas à la Iglesia, y en las entradas de las visitas en los quartos, es preciso ir à fundar, milita la misma razon en quanto à la regla que ha professado, y professa, para sacar por justa consequencia, que no siendo à nada de lo dicho repugnante esta costumbre, no la pueden alterar los Visitadores con toda la jurisdiccion que traen delegada; aunque à este Monasterio se le considere tan sujeto à ella, como todos; pues aunque en estos discursos exponga sus especiales privilegios, no es su animo extenderlos contra la potestad de su Magestad como Maestre, quando à esta se ha confessado, y confiessa el mas especialmente obsequioso.

38 La Regla, pues, que este Monasterio ha professado, es la que vnicamente ha prescripto à toda la Orden la Sede Apostolica, y queda citada en el Historico Discurso, num. 6. confirmada por Alexandro III. y despues sin añadir vna letra por Lucio III. y Urbano III. Innocencio III. Honorio III. Innocencio IV. y Julio II. segun dize Mota Freile de la Orden en el lib. 1. de la Confirmacion de ella, y oy lo ratifica el Bulario de la Orden; pues en toda la Iglesia solo se tiene, y debe observar por Regla de Religiones, la que estuviere dada por la Silla Apostolica. (26)

39 De aqui se infiere con evidencia, que nunca han debido, ni deberàn votar en este Monasterio al tiempo de la Profesion, segun el establecimiento de Don Alonso de Cardenas, citado en el Discurso Historico; y que caso que segun à èl professàran, no Professarian Religioso estado, como es preciso; pues professavan vn establecimiento particular de la Orden, ageno de la Regla, que la prescriviò la Sede Apostolica; y seria como la Profesion, que puede hazer qualquiera muger en manos de su Confessor, votando simplemente los tres votos absolutos de todas Religiones, lo que nunca la podrà constituir por verdadera Religiosa, como latamente lo funda el Reverendissimo Padre Maestro Fray Basilio Ponçe en la segunda parte de su informacion juridica, à favor de este Monasterio *art.* 1. *num.* 4. *cum seqq.* y en el num. 7. añade, que assi lo sintieron, y fir-

(25)
Cap. Eaque. 8. *de statu Monachor. ibi:* Cum Visitatores processerint ad officium exequendum, de statu Monasteriorum, & observantijs regularibus diligenter inquirant, & tam in spiritualibus, quam in temporalibus corrigant, & reforment, quæ viderint corrigenda; *& in fine:* Nihilque ultra in spiritualibus, aut temporalibus exigant in ipsis Monasterijs, vel usurpent.
Cap. 1. *§. Janè de Censib. in 6. cap.* 1. *§. Florentinum* 85. *dist. cap. Placuit.* 11. *q.* 1. *Concil. Trid. cap.* 3. *Sess.* 24. *de reform. ibi:* Visitationis autem omnium istarum præcipuus sit scopus sanam, Orthodoxamque doctrinam, expulsis hæresibus, inducere, bonos mores tueri, pravosque corrigere, &c.
Cap. 7. *eodem tit. ubi postquam dixit Summus Pontifex, Visitatores solum posse reformare abusus Monasterij, quæ reformationis officio viderint indigere, ait:* Attentissimè autem præcaventes nè per eos dicta Monasteria indebitis oneribus aggraventur: quia sicut volumus Superiorum jura observari, ita inferiores nolumus injurias substinere.
(26)
Dict. cap. fin. de Religiosis domibus Cap. unico eod. tit. in 6. ibi: Cunctas affatim Religiones quæ nullam confirmationem Sedis Apostolicæ meruerunt, perpetuæ prohibitioni subjicimus.

firmaron en el año de 1564. el Doct. Don Roque de Bergas, Cathedratico de Prima de Canones de esta Universidad, el Doctor Don Juan de Pareja, Cathedratico de Prima de Canones, Jubilado, el Doctor Cornejo de Pedrosa, Cathedratico de Visperas de Canones, y antes de ellos el Doctor Sahagun, el Doctor Gallegos, el Doctor Juan Ramirez de el mismo Habito de Santiago, y todos Cathedraticos de Prima de Canones. Y de los Theologos el Maestro Francisco Sanchez, Cathedratico de Filosofia natural, y Canonigo en la Santa Iglesia de Salamanca, Fray Francisco de Herrera de la Orden de San Francisco, Fray Manuel Rodriguez de la misma Orden, el Maestro Ledesma, de la Orden de Santo Domingo, y Cathedratico de Visperas de Theologia, y de la Orden de San Benito, el Reverendissimo Padre Maestro Fray Antonio Perez, y el Maestro Fray Mauro de Salazar. Y en el año de 1615. lo firmaron el Maestro Fray Agustin Antolinez, Cathedratico de Prima de Theologia, el Maestro Fray Juan Marquez, Cathedratico de Visperas, el Maestro Fray Francisco Cornejo, Cathedratico de Filosofia Moral, el Maestro Fray Francisco Dominguez, Cathedratico de Escoto, el Maestro Fray Pedro de Ledesma, Cathedratico de Visperas, el Maestro Fray Antonio Perez, el Maestro Fray Diego de Salazar, el Maestro Fray Luis Bernardo, Cathedratico de Sagrada Escritura, el Maestro Fray Angel Manrique, Cathedratico de Filosofia Moral, el Padre Fray Joseph Vazquez, Guardian, y Lector de San Francisco, y de la Compañia de Jesus, los Padres Maestros Valentìn de Erize, Benito de Robles, Bernabè Matute, Luis de Roa, Christoval de Castro, todos leyentes publicos en la Universidad de Salamanca; y en su Casa, el Maestro Fray Bartholomè Sanchez, Decano de la facultad de Theologia, y Cathedratico de Logica Jubilado, el Maestro Fray Pedro Cornejo, Cathedratico de Durando, el Maestro Andrès de Leon, Canonigo en la Santa Iglesia de Salamanca. Y de los Juristas, el Doct. Don Francisco Pacheco de Guzman, Cathedratico de Prima de Canones, y Colegial del Colegio Mayor del Arçobispo, el Doctor Marcos Diaz, Cathedratico de Prima de Leyes, el Doctor Don Alonso Guillen de la Carrera, Cathedratico de Visperas de Leyes, el Doctor Pedro Ruiz Barrios, tambien Cathedratico de Visperas, cuyos dictamenes, solos pueden oy bastar para hazer vna opinion mas que probable, de que en ningun modo deba hazerse la profession segun dicho establecimiento; y que si se huviere hecho, se quita el estado Religioso, que la regla de Alexando III. constituye, y claramente lo afirma el Derecho Canonico.(27)

De

(27) *Cap. cum ad Monasterium 6. de statu Monach. in ultimis verbis, ibi*: Nec æstimet Abbas, quod superhabenda proprietate possit cum aliquo Monacho dispensare; quia obdicatio proprietatis, sicut & custodia castitatis adeò est annexa regulæ Monachali, ut contra eam nec Summus Pontifex possit licentiam indulgere.

40 De lo qual, sin duda avrà con justisima causa nacido el que siempre han professado las Novicias de este Monasterio, y quantas Religiosas oy ay en èl, añadiendo à los tres votos solemnes de Religion, que los hazen segun la Regla de Alexandro III. y establecimientos antiguos de la Orden, como los hizieron sus Antepassadas, antes de D. Alonso de Cardenas; para poder de este modo ser verdaderamente Religiosas con profession de Regla aprobada por la Santa Sede; y de aqui se infiere, que caso negado, que el establecimiento de dicho Don Alonso de Cardenas, debiera votarse como regla, no pudiera oy obligar como tal à las Religiosas de este Monasterio; porque los actos de la voluntad, no obran fuera de la intencion de los que los celebraron. (28)

41 A esto querràn responder muchos supersticiosamente escrupulosos, que dicho establecimiento debe reputarse como regla, por aver sido celebrado, ò confirmado con autoridad Apostolica; pero esta circunstancia se conoce, no la huvo de las mismas palabras, con que Don Alonso de Cardenas, en èl se explica, diziendo, que *dicho establecimiento, manda se observe por ley en la mejor forma, y manera, que èl, y la Orden pueden mandarlo*: y à lo vltimo añade, que todo lo dicho *queda sentado por establecimiento perpetuo*: luego no avia Bula Apostolica para mandarlo, porque si la huviera, añadiera esta circunstancia, tan precisa para la fuerça de aquel precepto, y no le llamàra solo establecimiento; pues este nunca puede reputarse, ni observarse como Regla, (29) y que esta fue la mente del Maestre se infiere con evidencia; pues manda, que à la Religiosa que contraviniere à dicho establecimiento, se la eche de la Orden, y se la quite el Habito: luego confiessa, que su establecimiento no es Regla, ni deba por tal votarse; porque en este caso que lo fuera, correspondìa otro muy distinto castigo, que no solo no la pondría en libertad fuera de la Orden, sino que la recluiría con muchissima mas estrechèz dentro de ella.

42 Y si con todo lo dicho no se convence el escrupulo supersticioso, y aun quiere suponer, que la Silla Apostolica autorizò dicho establecimiento, dandole con esto fuerça de Regla; podrà registrar todo el Bulario de la Orden, y verà no halla Bula alguna que apruebe tal establecimiento; y aunque huviesse alguna que en general aprobàra lo que el Maestre, y Capitulo huviessen celebrado, no podía extenderse la aprobacion à este establecimiento, que como repugnante à la Regla de la Orden aprobada, y prescripta por la Santa Sede; necessitava aprobacion especial,

(28) Actus non operantur ultra intentionem agentium. *Leg. 19. ff. de rebus creditis.*

(29) *P. Mendo disq. 7. q. 2. n. 12. ibi*: Nec statutorum nomine regula comprehenditur; hæc enim immutari non valet, nisi à Romano Pontifice, quod commune est sacris omnibus ordinibus, &c.

(30)
Dicto cap. unico de Relig. domib. in 6. cap. majores 3. de Baptismo cap. 4. de offic. legat. quia majores causæ reservatæ sunt Rom. Pontifici.

(31)
Regula. 81. de reg. juris in 6. ibi: In generali concessione non veniunt ea, quæ quis non esset verisimiliter in specie concessurus.
Cap. 15. de rescript. ibi: Sed nec liceat occasione generalitatis hujusmodi multitudinem effrænatam in judicium evocare, nec super majoribus, & gravioribus negotijs audiantur, qui de minoribus, & levioribus tantum faciunt mentionem.
Cap. ult. de offic. Vicarij. in 6. Leg. 6. ff. de pignorib. in principio.

(32)
Decius in cap. 1. de Confirm. utili, vel inutili. Felinus in cap. ex parte 1. de rescript. n. 42. Petr. Greg. de elect. cap. 19. n. 1. Decis. Rotæ. 192. & 210. apud Farinac. p. 1. & Decis. Rotæ. in lib. 2. Consil. Farin. Doct. D. Mathæus Perez Galeote, olim Primarius Juris Canonici Antecessor in hac Salmantina Universitate, posteà Fisci Regij Procurator Civilis in Vallis-Oletano Senatu, deinde in Regij ærarij congressu eodem officio functus, nunc denique in Supremo Castellæ Comitio, & Fisci Patronus, & advocatus, in suo tract. de Confirm. utili, vel inutili n. 8. in rubrica in his speciosis (ut suis) verbis: Aut impetrata fuit confirmatio in forma communi iuxta tex. in cap. 5. de concess. præb. ubi Glossa verbo: *In forma communi*, & tunc cum nil de novo conferat, qui confirmat, nil donat, sed solùm actui valido robur præstat. juxta tex. in cap. Inter dilectos de fide instrumentorum.

y con cierta ciencia de el Sumo Pontifice sobre la materia; porque como este punto de aprobar nueva forma de profession en la Iglesia, es de las cosas reservadas à solo el Sumo Pontifice, (30) no se entiende ser concedido en privilegio, si en especifica forma no se expressa, segun la regla comun del Derecho, (31) y sentencia comun de los Doctores, (32) que asientan, que la confirmacion hecha en forma comun, de ninguna suerte dà fuerça à aquellos establecimientos especiales, que por sì no la tenian; y esto mismo lo dize el nombre *Confirmatio*, que quiere dezir *simul firmatio*: luego siendo cierto, que en el establecimiento de Don Alonso de Cardenas, y la Orden, no avia fuerça alguna para obligar à las Religiosas de ella à aquella nueva professión contra su Regla; aunque este se hallasse con los demàs del Capitulo confirmado en comun, se debe entender no tiene por esso mas subsistencia.

43 A todo lo dicho se intentarà acaso dezir, que esto no es del caso presente, pues es de question de votos de la profession, y oy solo se trata de clausura, ò à lo menos de vn modo suave de observarla en no salir nunca del Monasterio las Religiosas, y en recibir ciertas, y determinadas personas en la pieza, ò cuarto destinado por los Visitadores, como consta de los mandatos siguientes; que por ser los que dàn motivo oy à todo el discurso, parece forçoso ponerlos à la letra.

MANDATO PRIMERO.

44 *Primeramente sus Mercedes mandaron, que en la clausura de este Real Convento no pueda entrar persona alguna Eclesiastica, ni Secular, sino es aquellas, cuyas entradas son precisas, como es el Sacerdote, que entre à administrar los Santos Sacramentos, celebrar Missa para las Comuniones en la Sala de Capitulo, donde es costumbre celebrarse, Ministro, que entre à ayudarle, Medico, Cirujano, y Barbero, ù otro oficial, cuya entrada sea precisa; en cuyo caso dichas entradas sean con el acompañamiento, que hasta aqui se ha hecho de las Zeladoras, y no en otra forma: y en virtud de lo resuelto por su Mageſtad (Dios le guarde) por su Decreto señalado de su Real mano en el Campo de Lisazo en treinta de Junio de el año passado de mil setecientos y diez y nueve, permitian, y permitieron, que las parientas de las Religiosas, y Señoras de su calidad puedan entrar en dicha clausura, y Celdas de las Religiosas, à quienes fueren à visitar, y que los padres, hermanos, tios carnales, y sobrinos hijos de hermanos puedan entrar tan solamente en dicha clausura à visitar à hijas, hermanas, sobrinas, y tias, entrando por la Porteria sin llegar à*

à el Clauſtro, à la Sacriſtia, ò quartos inmediatos de la Comendadora, los que ſus mercedes ſeñalan, por no aver otros inmediatos à dicha puerta, y que en eſtos miſmos haſta la Quadra de la Comendadora, y en ella puedan recibir las viſitas de hombres de grande esfera, como Obiſpo, Grandes, y Conſejeros, precediendo antes, y primero para todo licencia, y conſentimiento de la Prelada, y no de otra forma, y ſiendo las dichas Viſitas de dia, y en trage decente.

SEGUNDO MANDATO.

45 *Y por quanto conſta à ſus Mercedes, que eſta Comunidad acoſtumbra à hazer dos ſalidas à la Igleſia por la Porteria, y entrando por la que eſtà à ſu inmediacion en el patio, y muy diſtante de la puerta de la Calle en los dias tercero de Paſqua de Eſpiritu Santo, y Santa Ana, deſde las doze de el medio dia, haſta las dos de la tarde, ſin que en eſto ſe exceda; no obſtante interin que por ſu Mageſtad otra coſa ſe provea, y mande en viſta de eſta Viſita, ſus Mercedes exortan, y requieren à dicha Comendadora, y Religioſas ſe abſtengan de dichas ſalidas, y no las hagan de aqui adelante.*

46 Los quales mandatos ſe querràn defender por muy juſtos ſin embargo de todo lo dicho; pues mucho mas, que es la clauſura rigurosa, tienen en eſpecifica forma mandada los Breves Apoſtolicos de Bonifacio VIII. San Pio V. Gregorio XIII. y Concilio Tridentino, y ſegun à ellos el Eſtablecimiento de la Orden en el titulo 14. cap. 12. pero no repararàn los que tal digan, que de el ſupueſto antecedente de la profeſsion, que en eſte Monaſterio ſe ha hecho, y haze, ha pendido, y oy pende la exempcion, que ha tenido, y oy debe tener eſte Monaſterio de dichos preceptos, para no ſer incluido en la obſervancia de ellos, como ſe irà por partes fundando en Juſticia, è inmemorial, y no interrumpida coſtumbre.

47 Y lo primero no comprehende à eſte Monaſterio el Decreto de Bonifacio VIII. que eſtà en el *cap. 1. de ſtatu Monachor. in 6.* porque eſte no debiò de admitirſe en eſtos Reynos, ò à lo menos en eſte Monaſterio, quando queda probado, que en los años de 1480. ſalieron de èl Doña Mayor Cuello, y Doña Maria Flores, y dicho Decreto de Bonifacio VIII. fue celebrado por los años de 1298. y que no ſe admitiò en muchas partes, lo teſtifica Autor de buena nota, (33) y lo prueba la neceſsidad, que tuvo de confirmarle el Concilio Tridentino *en la Seſsion 25. cap. 5. de Regularib.* cuya Seſsion, y Decreto tampoco puede obligar à eſte Monaſterio; porque aviendo conſul-

(33) *P. Henriq. Pyrbing ad tit. de ſtatu Monachor. §. 5. in principio, ibi:* Hanc conſtitutionem Bonifac. VIII. cum in plurimis locis, vel non recepta, vel deſuetudine abolita fuiſſet, renovavit Concilium Trident. Seſſ. 25. de Regularib. cap. 5.

sultado sobre esto al Padre Maestro Mancio, resolviò en 24. de Abril de el año de 1565. que no le comprehendia la mente, ni Decision Conciliar por la especial regla que observava, y profession de votos consiguiente à ella, con otros graves, y muchos fundamentos; y aviendo embiado dicha resolucion al Señor Covarrubias, Obispo de Segovia (que como tal assistiò al dicho Concilio) para la total seguridad de este Monasterio, fue del mismo dictamen, y despues le siguieron, y firmaron el Padre Maestro Fray Diego de Estela, Fray Diego de Uzeda, con los que quedan referidos al num. 39. Y que la mente del Concilio, y la de la constitucion de Bonifacio VIII. que dicha Session confirma, no fue la de comprehender à las Religiosas que hiziessen los votos, como en este Monasterio, segun la Regla de Alexandro III. lo testifican quatro declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que se hizieron sobre dudas que se ofrecieron, à cerca de la dicha *Session 25. cap. 5. de Regularibus*, y dizen (34) que las Monjas (aunque terceras) que ayan hecho los tres votos solemnes de pobreza, obediencia, y castidad, sean obligadas precisamente à la clausura; pero que en las demàs que no ayan hecho dichos votos, se guarde la constitucion de Pio V. de el año de 1566.

(34) Moniales tertiariæ, quæ tria vota substantialia solemniter emisserunt, cogendæ omninò sunt ad servandam clausuram. In alijs autem tertiarijs, quæ dicta vota non emisserunt, servanda præcisè est Bulla Pij V. edita anno 1566.

48 Por lo qual, y porque los Breves de Gregorio XIII. vno del año de 1575. y el otro de 1584. no añaden nada al Breve de Pio V. referido, à que se remite tambien la inteligencia de la Session de el Concilio, y Breve de Bonifacio VIII. segun las citadas declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales, toda la disputa deberà ser sobre si la constitucion de San Pio V. comprehende à este Monasterio; y para mejor inteligencia, es preciso suponer à la letra sus palabras, que son las siguientes.

49 *Mulieres quoque, quæ tertiariæ, seu de pœnitentia dicuntur, cujuscumque fuerint Ordinis in congregatione viventes, si & ipsæ professæ fuerint, ita vt solemne votum emisserint, ad clausuram præcisè, vt præmittitur, & ipsæ teneantur. Quod si votum solemne non emisserint, Ordinarij vnà cum Superioribus earum hortentur, & persuadere studeant, vt illud emittant, & profiteantur, ac post emisionem, & professionem eidem clausuræ se subjiciant: quod si recusaverint, & aliquæ ex ejs inventæ fuerint scandalosè vivere, severissimè puniantur. Cæteris autem omnibus sic absque emissione professionis, & clausuræ vivere omninò volentibus, interdicimus, & perpetuò probibemus, nè in futurum vllam aliam prorsus in suum Ordinem, Religionem, Congregationemvè recipiant. Quod si contra hujusmodi*

hanc

vante nostram prohibitionem, & decretum aliquas receperint, eas ad sic vivendum omninò inhabiles reddimus, ac illarum quaslibet professiones, & receptiones irritas decernimus, & nullas prout etiam præsenti decreto irritas facimus, & annullamus.

50 Sin embargo de dicha constitucion que no es dudable, es la mas fuerte contra el presente assunto; pues manifiesta, que quiere comprehender à todo genero de Religiosas de qualquier Orden que sean, y tambien Militares, como dize en el principio; se debe dezir, y se probarà, no comprehende à las de este Monasterio, asi por razon juridica, como por autoridades tan graves, que no solo pueden hazer opinion, sino tambien ley, à que se deberàn sujetar todos los Escolasticos discursos.

51 En razon se prueba, lo vno, porque no habla con Monjas que professan castidad conyugal, sino con las que hazían votos simples de la absoluta; lo otro, porque habla de Monjas, cuya Orden tiene en los limites de su Regla, professsion solemne de dicha castidad absoluta, y essa quiere el Pontifice, que la hagan de allì adelante en acabandose las que no han querido professarla solemnemente; y quedando probado, que en la Orden de Santiago, no tienen obligacion sus Freylas, por la Regla que prescriviò Alexandro III. à votar solemnemente mas castidad, que la conyugal, y que si la votan absoluta, es forçosamente simple dicho voto, por ser solo arreglado al establecimiento particular de Don Alonso de Cardenas, que por ningun respeto puede añadir solemnidad de regla, se infiere con evidencia, que nunca las puede comprehender dicha Constitucion de Pio V. (35) yà professen solemnemente la castidad conyugal, yà simplemente la obsoluta (que oy no se disputa;) pues en ninguno de los casos se verifica sean Monjas, que ayan hecho, ni debido hazer los tres votos solemnes, y substanciales de Religion, que requiere dicha Bula de Pio V. para que tenga lugar su precepto. Y si esto lo huvieran advertido algunos, y oy lo quisieren advertir quantos se quieren meter sin principios à disputar, y aun censurar este assunto, todos huvieran confessado, y oy conoceràn las justas razones en que se funda la essencion que este Monasterio ha tenido, y debe tener de dichos Breves Pontificios, y Concilio Santo de Trento.

52 Y aunque dize dicho Breve de San Pio V. que sino han hecho hasta entonces dichas Monjas solemnes votos, cuyden los Ordinarios, y sus Superiores de que en adelante los hagan, y consiguientemente se sujeten à la rigurosa clausura que previene, esto se debe entender en aquellas Monjas, que por su Regla deben hazer dichos votos

(35) *Suarez tom. 4. de Relig. lib. 1. de oblig. Relig. cap. 8. n. 15. Sanchez lib. 6. de matrim. cap. 15. n. 14. & 15. Navarrus de regul. lib. 3. cons. 6. n. 10. Pyrrhing. d. tit. de regul. §. 5. n. 33. in fine, ibi:* Notandum etiam non obligari ad clausuram illas Virgines, quæ per votum continentiæ Deo sunt consecratæ, & simul Collegialiter vivunt; vel etiam obedientiam voto simplici ac privato, vel etiam pacto alicui promisserunt; non tamen in statu aliquo tanquam Religioso ab Ecclesia approbato degunt, tribus votis substantialibus obligatæ, cum tales non sint Sanctimoniales professæ.

tos absolutos, y solemnes, lo que no verificandose en las de la Orden de Santiago, como queda fundado, no es de admirar, que con ellas no se entienda dicha Constitucion Pontificia, como mas latamente lo funda el Reverendissimo Padre Maestro Fray Basilio Ponçe, en el lugar yà citado por todo el articulo segundo.

53 Esta es la primera, y no menor autoridad, en que se funda la verdad, y juridica razon de el presente discurso, y à ella se añaden ademàs de las citadas en el dicho numero 39. las de los dictamenes, que en el año de 1621. dieron el Doctor Balboa, y Fray Gaspàr de los Reyes, que estàn en el Archivo de este Monasterio autorizados, y legalizados por testimonio de Diego Nieto Canete, y signos de otros Escrivanos, y las que en dicho año dieron en la Universidad de Alcalà los Padres Maestros Fray Juan Gonçalez Albelda, Fray Antonio de Biezna, y los Padres Andrès Merino, y Fray Juan Cuello de Ribera, autorizados con los signos de Juan Robledo, Juan de Peña, &c. Escrivanos; y tambien con los que en dicho año dieron el Doctor Luis de Casanate, y el Doctor Don Juan Ozes, Abogados de la Villa de Madrid; cuyos pareceres estàn autorizados con la fee, y signo de Gabriel de Ormaza, Escrivano, y legalizados con signos de otros Escrivanos de dicha Villa. Esta misma resolucion, y dictamen confirmaron à consulta de este Monasterio en dicho año de 1621. quantas personas doctas se conocian, assi en Theologia, Canones, y Leyes en las Universidades de Granada, Toledo, Zaragoza, Valencia, y Coimbra; cuyos papeles, y firmas originales autorizadas, y legalizadas por Escrivanos, y Notarios se guardan oy en el Archivo de este Monasterio.

54 Con tanta, pues, reflexion, y autoridad, que ella sola, sin la razon de derecho, bastàra para justificar la exempcion, que este Monasterio ha tenido, y debe tener de dichas Constituciones Pontificias, y Concilio Tridentino, ha mantenido hasta oy sin interrupcion alguna la libertad de salir fuera de èl sus Religiosas las dos vezes cada año à su Iglesia, que prohibe el segundo mandato referido, y de admitir las visitas correspondientes à su noble esfera en sus quartos con licencia de la Comendadora, que oy prohibe el primero; cuya costumbre, y mas con tanto fundamento introducida, basta sola para derogar dichas Constituciones Pontificias, y Concilio Tridentino, segun la comun doctrina de los Doctores, (36) de modo, que oy no se les pueda prohibir dicha libertad.

55 Esta cosequencia de que dichos Breves, y Con-

(36) *P. Mendo disq.* 14.*q.*7.*n.*69.*& ibi relati*: Per consuetudinem potest derogari clausuræ quoad ingressum, vel quoad eggressum, sivè consuetudo ante Tridentinum inducta fuerit, & posteà continuata, non recipiendo quoad hoc Decretum Tridentini, sivè post illud etiam receptum, fuerit inducta, & continuata. Ita *P. Suarez lib.* 1.*de Relig. tr.* 8. *cap.*8. *n.*12.*cum alijs.* *Et in num.*89. *ibi*: In Cœnobio verò Regio Sancti-Spiritus Salmantino, quod illustre sanè est, & Ordinum Militarium primum, viri, & fœminæ (cum delectu) ex licentia Commendatariæ per sexcentos annos constanti consuetudine, adhùc post Tridentinum continuata, sunt ingressæ; cui consuetudini innumeri Magistri, & Doctores Salmantini adstipulati sunt; ipsæ verò Moniales ut profiteantur, ad clausuram non teneri, aliquibus diebus ad Ecclesiam exteriorem, atque ad atrium ingrediuntur, *cum mille alijs sui tractatus locis.*

Concilio Tridentino no comprehenden à este Monasterio, la tiene executoriada con consentimiento de el Maestre, y Capitulo general en varios lanços; como se prueba, lo primero de vn despacho, que el año de 1589. se despachò por el Consejo de Ordenes à este Monasterio, mandando al Rector del Colegio, que en esta Ciudad tiene la Orden, y à quantos le sucediessen, que embiasse Colegiales, que acompañassen la Procession, que en este Monasterio se haze en la Fiesta de Corpus Christi; y esta misma provision, se despachò segunda vez, el año de 1596. que vno, y otro es posterior à las Concessiones de dichos Breves, y Concilio Tridentino: luego siendo esta Procession, (como es notorio) dentro del Claustro de este Monasterio, se infiere con evidencia, que el mismo Consejo ha autorizado con su consentimiento, y permission, que dichos Breves, no comprehenden à dicho Monasterio, como queda fundado por razones, y autoridades.

56 Lo segundo de que quando en el año de 1604. de orden de el Capitulo general, celebrado por el Señor Felipe III. vinieron Visitadores, à que en este Monasterio se admitiessen los establecimientos nuevos de reformacion, que dicho Capitulo avia dispuesto, y en ellos el Capitulo 12. tit. 14. que manda se observe en adelante la clausura con todo el rigor, que previene el Santo Concilio de Trento, fueron tan fuertes las razones, que alegò este Monasterio, que ni los Visitadores se atrevieron à dexar mandada la observancia de dicho establecimiento, como consta de vna Acta capitular, que està en el libro capitular de este Monasterio al fol. 114. que se pondrà abaxo; ni su Magestad, ni el Consejo noticioso de todo por la suplica, que judicialmente hizo esta Casa en èl en 22. de Agosto de 1604. hizieron la menor instancia en este punto.

SUPLICA DESTE MONASTERIO A LOS VISITADORES.

57 *Viernes en 5. de Março de el año de 1604. mandaron los Señores Visitadores D. Juan Bravo, y el Licenciado Balboa, embiados por el Capitulo general tañer à Capitulo, y se tañò, y juntò todo el Convento, sin faltar ninguna, las quales fueron la Señora Doña Cathalina Guiral Pacheco, Comendadora, Doña Ana de Aragon, Socomendadora, &c. y Yo, que somos veinte y tres Freylas Religiosas de Santiago en esta Casa, y juntas, sin faltar ninguna, nos leyeron, y notificaron por vn Escrivano dos Provisiones Reales, en que nos mandavan muchos mandatos, y junto con esto nos mandavan recibir, y guardar vna reformacion, y establecimientos nuevos, de lo qual todo humildemente sin discrepar ningu-*

guna, suplicamos por ser las ordenaciones contra nuestra Regla, y la Bula, en que Alexandro nos la confirma, y assi los dichos Visitadores llevaron, viendo nuestra justicia, los dichos establecimientos, y reformacion; porque queriendo hazer fuerça à este Convento que los obedeciesse, y recibiesse, vieron se alteravan, y echavan vna, y mil suplicas, y assi nos las admitieron, y llevaron los establecimientos, y reformacion, y las demàs Provisiones, que este Convento ninguna cosa fuera de su Religion recibiò, ni quiso: y assi lo diò por testimonio el Escrivano de los dichos Señores Visitadores, y por ser verdad lo firmè Doña Elena Enriquez, Secretaria de Capitulo.

58 El segundo lançe en que se intentò por el Rey, y el Consejo destruìr esta libertad, y independencia singular de esta Casa, fue el año de 1621. en que para la profession de dos Novicias, despachò el Consejo su Cedula, como es costumbre, diziendo al Administrador, que luego que fuesse requirido, &c. admitiesse la profession, segun Regla de la Orden (que es lo que siempre se avia puesto solamente) pero añadiendo *segun lo dispuesto por el Concilio de Trento*; viendo esta novedad, ni las Novicias quisieron professar, sino como todas avian professado, ni el Administrador quiso dàr assi la profession; en cuyo caso recurriò este Monasterio al Señor Felipe IV. y al Consejo de las Ordenes, con su suplica autorizada de varios papeles Juridicos, de los primeros sugetos de aquel tiempo yà citados; en cuya vista fue su Magestad servido de mandar por su Real Decreto, expedido en 22. de Março de 1622. con consulta del Presidente de el Consejo de las Ordenes y el Obispo de Valladolid, y del Confessor de su Magestad, el Padre Maestro Fray Antonio de Sotomayor; que no se innovasse nada en las professiones que antes se acostumbravan, ni en la observancia que siempre avia avido; porque ponìa en esto para en adelante vn perpetuo silencio; y dicha Cedula, ò Decreto de su Magestad, se despachò por ante Antonio Arostegui, Secretario del Consejo de Estado de su Magestad, y Juan de Insausti, Escrivano de su Magestad, y Oficial mayor de la dicha Secretarìa de Estado; cuya noticia se la participò à este Monasterio el Marquès de Caracena, Presidente de el Consejo de Ordenes, en 11. de Abril de dicho año de 1622. y en seis de Septiembre de 1639. confirmò lo mismo el Consejo de Ordenes, por sentencia que mandò noticiar, por su Secretario Don Francisco de Quevedo, à este Monasterio, y otros de la Orden; y estas Cartas originales, estàn oy en el Archivo, y en el Consejo compulsadas de su orden, por el Doctor Don Bernardino de Franços, Administrador de este Convento. Por

59 Por todo lo qual cessó este Monasterio en sus juridicas defensas, y hasta oy se ha mantenido sin la menor novedad en la referida costumbre, y con la aprobacion para su total seguridad de quantos sugetos tenía esta Universidad el año de 1655. como son el Doctor Don Pedro Virtos de Lezama, Cathedratico de Prima de Leyes, y lo mismo Don Luis de Salçedo, el Doctor Don Joseph de Retes, Cathedratico de Visperas, el Doctor Don Gregorio Gallo, Cathedratico de Digesto, el Doctor Don Juan Rodriguez de Armenteros, Cathedratico de Prima de Canones, el Doctor Don Manuel de la Parra, Cathedratico de Visperas, el Doctor Don Manuel Gonçalez Tellez, el Doctor Don Joseph de Zamora, y Don Francisco su hermano, el Maestro Fray Joseph Romero, Cathedratico de Escritura, el Maestro Fray Francisco de Rey, Cathedratico de Durando, el Maestro Fray Miguel de Fuentes de la Orden de San Bernardo, y de la Compañia de Jesvs los Padres Maestros Andrès Mendo, Bernardo Alderete, y Diego Hurtado, y de la Merced el Maestro Fray Diego de Prado, Cathedratico de Filosofia Moral.

60 Probado yà, que este Monasterio, ni tiene otro origen en la Orden, que el citado privilegio de el Señor Don Fernando el Magno, ni otra regla, que la de Alexandro III. en cuyo supuesto ni han podido comprehenderle las Constituciones Pontificias, y Concilio de Trento, ni el Establecimiento de la Orden, que mandan la observancia de la rigurosa clausura; solo resta el probar, que ni *ex vi voti obedientiæ* (que desde luego se confiessa absoluto) està obligado oy à observar dicho establecimiento, y consiguientemente los dos mandatos de visita citados, y para esto se caminarà con doctrinas de el Padre Mendo, que es el vnico Autor, que ha escrito de Ordenes Militares, y trata de proposito esta question presente.

61 El primer lugar, en que el Padre Mendo toca esta question, es en dicha *disq.* 14. *quæst.* 7. *num.* 70. donde al mismo passo, que entra confessando, que puede la costumbre derogar las leyes positivas, y el Concilio Tridentino, dize, que puede el Prelado, ò en nuestro caso el Maestre, ò el Capitulo general mandar la observancia de la clausura, si la juzga necessaria para la observancia de la Regla, y disciplina Religiosa; de donde se le pudiera responder, que pues no ha sido necessaria en setecientos años, que ha, que se fundò esta Casa, para mantenerse con inviolable assistencia à los Divinos Oficios con exemplar obediencia, y subordinacion al Maestre, y Capitulo, y con no menos heroyca virtud de el desapropio de todo lo humano (que es

(37)
Cap. Dilectissimus. Cap. Scimus 9. 10. 11. *cap. Expedit. causa.* 12. *q.* 1.

(38)
P. Mendo disq. 14. *q.* 7. *num.* 70. *ibi*: Res sanè ardua est, & inde Episcopi Salmantini nihil unquam circa clausuram in prædictis sibi subjectis Monasterijs innovarunt.
Et infra : Hæc de potestate ; deinde judico maturo judicio fore procedendum, ne lites, turbationes, quærelæ, & alia damna pullulent, quæ sint grave detrimentum Religionis ipsius.

(39)
Idem, ibi : Quia in pluribus casibus non attendendum est quid liceat, sed quid deceat, & oporteat.

(40)
Nec video quomodo salvis his possit clausuræ de obligatio defendi.

(41)
In Ordine Divi Jacobi in professione emittuntur vota secundum regulam Ordinis.

(42)
Idem d. disq. 3. *q.* 9. *num.* 70. Ubi ad hoc allegat authoritatem *D. Bernardi de præcept. & dispens. cap.* 7. *ibi*: Non parum Prælati præscribitur voluntati, quod his, qui profitetur, spondet quidem obedientiam, non tamen omnimodam, sed determinatè secundum regulam; nec aliam, quam S. Benedicti, ut oporteat, eum, qui præest non frœna suæ laxare voluntatis super subditos, sed perfixam ex regula sibi scire mensuram, & sic demum sua imperia moderari circa id solũ, quod rectum esse constiterit. Proinde si Professo secundum illam regulam Abbas meus mihi aliud fortè imponere tentaverit, quod non sit secundum regulam. Quænam, quæso, mihi in hac re necessitas imminet obsequendi? Solum quippè id à me posse exigi arbitror, quod promissi. Videtis jam ergò obedientiæ limites, quos requiritis, si modus est obeditionis, tenor professionis, nec se valeat extendere potestas imperantis, nisi quatenus attigerit votum profitentis.

lo vnico, que pide la regla de Alexandro III. yà citada, y quanto se necessita para constituir propriamente estado Religioso) (37) no puede yà, segun su misma opinion mandarla en esta Casa el Capitulo, ni serà faltar al voto el no obedecerla; pero no es razon detenerse mas en esta respuesta, quando èl mismo conoce la dificultad, y assi lo expressan sus palabras; (38) y viendose desabrigado en lo estrecho de la Justicia, recurre al dilatado campo de la equidad, ò conveniencia, (39) y esto se ha de tocar en lo vltimo de estos discursos.

62 El segundo lugar es en la *quæst.* 8. *num.* 125. donde expressamente dize, que todas las Religiosas Militares estàn obligadas à la observancia de la clausura, (40) fundando toda la razon, en que estas han votado obediencia à la Orden, y su Maestre, y que estos tienen mandada dicha observancia en el dicho establecimiento, que se hizo en el Capitulo general de el año de 1600. A lo qual se responde con lo que èl mismo expressa en la *disquis.* 3. *quæst.* 9. *num.* 69. (41) en que dize, que el voto de la obediencia, que se haze en la Orden de Santiago, no se extiende à mas de lo que manda la regla; y que todo lo que no sea regla, puede no obedecerse, sin faltar al voto, (42) y que los establecimientos de la Orden no son regla, lo dize èl mismo expressamente en la *disquis.* 7. *quæst.* 2. *num.* 12. yà citada: luego segun su misma doctrina parece evidente, que sin faltar al voto de la obediencia se puede no obedecer el establecimiento de la Orden, que mande la clausura, y consiguientemente no observarla.

63 No ayuda su opinion, ni dà mas fuerça al dicho establecimiento, para que como regla deba observarse, y obedecerse el que fuesse este celebrado con autoridad Apostolica; lo primero, porque no ay Bula alguna Pontificia anterior, que mande celebrarle, ni que posterior le confirme, como se podrà ver en el Bulario; lo segundo, porque si ay algunas Bulas, en que los Pontifices han concedido à la Orden dispensacion de varios preceptos de la regla, como es la de Martino V. en el año de 1428. que dispensa los ayunos; la de Inocencio VIII. en el año de 1486. que dispensa lo mismo, y algunas otras cosas; la de Clemente VII. el año de 1531. &c. que dispensa la Confession, y Comunion; estas nunca pueden dàr fuerça à los Establecimientos de el Capitulo, mas que en aquellas cosas de que hablan especificamente; lo tercero, porque aunque dicha Bula de Inocencio VIII. concede al Capitulo la facultad

tad de corregir, y enmendar la regla, añade, (43) que sea segun la forma de las presentes, y otras antecedentes letras, que como queda dicho, hablavan de dispensacion, de ayunos, rezo, Confesiones, Comuniones, las quales cosas se pueden muy bien dispensar, quedando en pie lo substancial de la regla, que consiste en la observancia, y profesion de votos.

64 Lo quarto, porque aunque huviera Bula especial, que cometiesse al Capitulo general, que se celebrò en dicho año de 1600. (en que se hizo el establecimiento) la facultad de corregir, y enmendar la Regla sin excepcion alguna, tampoco esta pudiera añadir fuerça al dicho establecimiento; porque dicha facultad, solo podia extenderse à corregir, ò enmendar lo que no se opusiesse à lo substancial de la Regla; (44) y quanto se oponga à lo substancial de la Regla de Alexandro III. la clausura, es tan notorio, que no necessita de prueba; pues es implicatoria su observancia con los votos que dicha Regla pide en las professiones; y se podrà ver en dicho papèl del Reverendissimo Padre Maestro Fray Basilio Ponçe, *art.* 2. *n.* 15. Y esto mismo lo confiessa el Padre Mendo en el lugar citado, pues dize, que el Capitulo general celebrado con autoridad Apostolica, solo podrà disponer, y mudar las horas de las assistencias à los Divinos Oficios, y finalmente, todo aquello que puede hazer vn Prelado, ò Obispo, por via de govierno, en las Comunidades que à èl estàn sujetas, y en la *disquis.* 14. *q.* 7. *n.* 69. dize, que en no pocos Monasterios de Salamanca, sujetos al Obispo, pueden salir las Religiosas de la clausura, y admitir en ellas las visitas que gustaren de mugeres, ò hombres, en aquel tiempo que lo han acostumbrado, sin que por esto se obscurezca el esplendor religioso (45) con los dictamenes de los Obispos de Palencia, y Calahorra, sin embargo de que el de Salamanca, à quien estàn sujetas, aya mandado lo contrario: luego lo mismo deberà dezirse en las de este Monasterio que tienen la inmemorial, y continuada costumbre, sin embargo, que el Capitulo con autoridad Apostolica, aya ordenado lo contrario.

65 Lo quinto, porque aunque huviesse Bula Pontificia, que permitiesse al Capitulo declarar las dudas, que en la Regla se ofreciessen, como supone el Padre Mendo, en dicha *disq.* 7. *quæst.* 2. *num.* 13. de donde infiere en la *disq.* 14. *q.* 8. *n.* 125. que estàn obligadas las Religiosas de la Orden à la clausura que manda el establecimiento, porque esto no es mas que declarar la duda que avia sobre si debian professar, ò no castidad absoluta: se responde, que dicha consequencia, ò razon con que prueba su dictamen,

(43) *Bulla Innocentij VIII. anno* 1486. *ibi*: Quod Magister præfatus de Consilio Priorum, &c. regulam prædictam juxta præsentium, & aliarum literarum prædictarum formam corrigere, & emmendare liberè, & licitè possint authoritate Apostolica tenore præsentium statuimus.

(44) *P. Mendo disq.* 7. *q.* 2. *num.* 13. *ibi*: Salvis substantialibus regulæ.

(45) *Idem, ibi*: Nec tamen ideò unquam Religionis splendor fuit temeratus.

men, no parece se infiere de lo que supone, y menos quando el mismo Capitulo general, celebrado por Don Alonso de Cardenas, el año de 1480. no parece tuvo duda en que el voto no debìa ser absoluto, quando el mandar que en este Monasterio lo fuesse en adelante, fue, porque voluntariamente se ofrecieron à ello las Religiosas que avia, porque la Orden las dexasse la libre eleccion de Comendadora; como queda dicho en el num. 9; de lo qual con evidencia se infiere, que aunque el Capitulo pueda declarar las dudas de la Regla, nunca podrà mandar voten las Religiosas castidad absoluta, y guarden consiguientemente clausura; pues ni en vno, ni en otro ha dado, ni dà la menor razon de dudar dicha Regla.

66 Lo sexto, porque el Capitulo, no puede mandar cosa que estreche la Regla que aprobò la Santa Sede, (46) como es la observancia de la clausura, y aunque huviesse Bula Pontificia, para que pudiesse reformarla, como supone el Padre Mendo *disq. 7. quæst. 2. n. 13.* es clara la diferencia; pues además de que dicha reforma debìa ser segun su opininion citada, salvando lo substancial de la Regla, que consiste en los votos, como queda dicho; reformar no es otra cosa, que reducir la observancia al antiguo estado de su fundacion, (47) y no se dize reformado lo que de nuevo se establece, (48) como es el poner mas estrecha observancia que la que la Regla, y fundacion prevenian.

67 Lo septimo, porque aunque huviera confirmacion especial de la Sede Apostolica, para todo lo que en el Capitulo del año de 1600. se huviesse establecido, tampoco pudiera dàr fuerça al dicho establecimiento que manda la clausura; porque si dicho establecimiento, por sí solo no tiene fuerça para poder obligar à sus Religiosas à su observancia, como queda probado, la Confirmacion Pontificia no se la puede dàr; porque si el dicho establecimiento està confirmado en comun con los demàs, es doctrina assentada, y corriente en los Doctores, que la confirmacion no se la dà; (49) y aunque estuviera confirmado especificamente, y con cierta ciencia de su Santidad, tampoco pudiera obligar à las Religiosas de este Monasterio à su observancia; porque aunque la confirmacion *ex certa scientia* supla los defectos de solemnidad, no suple los que nacen de falta de jurisdiccion, ò son defectos en derecho natural, (50) como lo es el mandar la observancia de la clausura; pues latamente queda probado, que la Orden por sí sola no tiene jurisdiccion para mandarla, por ser contra la Regla, ni por derecho natural se puede circunscrivir la libertad, que su-

(46)
Cap. 1. caus. 19. quæst. 3. ibi: Nullus Abbas Canonicos Regulares à proposito professionis Canonicæ revocare, & ad Monasticum habitum trahendo suscipere audeat, ut Monachi fiant, quandiu Ordinis sui Ecclesiam invenire quiverint, in qua Canonicè vivendo Deo servire, & animam suam salvare possint; quod si temerario ausu id agere tentaverint, anathematis vinculo obligentur.

(47)
In procœmio Clement. §. Sanè leg. 1. §. Deinde 6. de Rivis, ibi: Reficere est quod corruptum est, in pristinum statum restaurare.

(48)
L. 3. §. penult. ff. de itinere, actuque privato, ibi: Reficere accipimus ad pristinam formam actum reducere; & aliud est enim reficere, longè aliud facere.

(49)
D. cap. 15. de Rescript. suprà vidend. & ibi relati.

(50)
Decius in d. cap. 1. de Confirm. utili num. 48. 52. & 53. Hyppolitus de Mars in cap. At si Clerici de Judicijs n. 128. & 158. dict. Doct. D. Mathæus Perez Galeote ubi suprà, ibi: Quia Princeps non potest sua confirmatione supplere defectum juris naturalis, ut notat Innocentius in cap. 3. de Confirm. utili, licet possit supplere omnia, quæ sunt juris positivi, & ab ejus pendent voluntate juxta cap. 4. de Concess. Præb. *cum alijs numeris sui tractatus.*

sujetaron à esta estrechèz los votos de la profession.

68 Y finalmente, porque este Monasterio no admitiò dicho establecimiento, antes suplicò de èl à su Mageſtad, y el Conſejo, que no bolviò à hazer la menor instancia, y quando la quiſo hazer el año de 1621. ſentenciò con el *no ſe innove*, y el perpetuo ſilencio, que queda referido, que parece fue eſpecie de conſentimiento, (51) y vna prueba no corta de la Juſticia, que tuvo, y tiene eſte Monaſterio en no admitirle; (52) por lo qual aunque dicho eſtablecimiento eſtuvieſſe confirmado por ſu Santidad con las mas fuertes clauſulas de cierta ciencia, y de ſuplemento de juriſdiccion, no pudiera oy añadir obligacion nueva para ſu obſervancia; pues toda apelacion ſuſpende el efecto de qualquiera ſentencia, ò reſcripto, (53) y mas quando aun en los reſcriptos Apoſtolicos expedidos *motu proprio* ſe ſuſpende juſtamente el cumplimiento por la interpoſicion de la ſuplica con la veridica narracion de los hechos, (54) y es doctrina comun de los Doctores, practicada frequentiſsimamente ſin reparo, ni eſcrupulo el menor; como ſe viò en el Reſcripto que expidiò *motu proprio* San Pio V. ſobre los cenſos, que con ſola la ſuplicacion que entonces ſe interpuſo, no eſtà oy en vſo ſu obſervancia; y lo miſmo ſucede en la Bula Gregoriana, ſobre la Inmunidad Local. Y la razon eſtà prevenida, y aprobada por el Derecho Canonico, (55) y comun ſentencia de los Doctores.

69 Por todo lo qual ſe infiere no aver en juſticia razon, para que à eſte Monaſterio ſe le pueda obligar à la obſervancia de los dichos dos mandatos de la Viſita, pues queda probado ſer contra la Regla, que admitiò en ſu fundacion; y que ha profeſſado haſta oy ſin la menor novedad, pues no la han podido en juſticia introducir, ni los eſtablecimientos nuevos de la Orden, ni los Breves Pontificios, y Concilio de Trento, que tienen mandada la obſervancia de la clauſura; y por eſto contra la inmemorial, y no interrumpida coſtumbre, en que deſde ſu fundacion ſe ha mantenido eſte Monaſterio ſin otra regla, ni profeſsion, que la que preſcrive la de Alexandro III. por donde ni *ex vi voti obedientiæ* ſe le podrà oy obligar en juſticia à la obſervancia de dichos mandatos, antes ſe deberàn revocar en vn todo, como repugnantes à la juſticia, que queda probado aſsiſte à eſte Monaſterio, tanto por derecho, como por poſſeſsion.

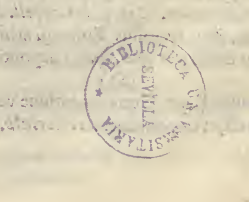
(51)
Qui tacet, conſentire videtur. *L. Item quæritur.* 13. *§. ult. verſ. quod autem ff. locati.*

(52)
Res judicata pro veritate habetur *cum ſuprà relatis.*

(53)
Cap. 3. de Confirm. utili, vel inutili.

(54)
Cap. 1. 10. *&* 55. *de appellat. Petr. Greg. in tract. de reſcript. lib. 2. ad cap. Si proponente* 42. *num.* 3. *ubi ait*, quod etiam reſcriptum motu proprio conceſſum poteſt ſuſpendi, ſi Summo Pontifici ſupplicetur cum veridica factorum narratione, ut ea perſpecta ſuam voluntatem liberè oſtendat; *& varios AA. enumerat, qui hoc affirmant, præſertim Rebuf. in cap. Si motu* 23. *de præb. in* 6. *& hoc idem tradit d. D. D. Mathæus Perez Galeote in cap.* 1. *de Confirm. utili per totum.*

(55)
Cap. 5. *de Reſcriptis, ibi*: Aut mandatum noſtrum reverenter adimpleas, aut per literas tuas, quare adimplere non poſsis, rationabilem cauſam prætendas. *Gonç. in dic. cap. Salg. de ſupplication.* 1. *part. cap.* 3. *§. unic. à num.* 5.



DISCVRSO TERCERO.

70 ESta consequencia justa de el legal discurso, resta, solo autorizarla por buena politica, y govierno, que es por donde la juzgan todos disonante, y erronea; valiendose del vulgar axioma, de que no todo lo que es licito, es honesto, (56) y que estando esta licencia coarctada en el todo, en todos los Monasterios de Religiosas de estos Reynos, y en parte por todos los de la Orden, que rara vez admiten las visitas en los quartos, si solo, en vna pieza comun, destinada para este efecto, toca al cuydado, y govierno que su Magestad tiene como Maestre, y por lo mismo à su Consejo de las Ordenes, el extinguir esta especialidad tan comunmẽte reprobada, sin detenerse, ni reparar en si es, ò no, contra justicia; y para proceder con mas claridad en el assunto, y responder con mas eficacia à esta comun objeccion, que produce la misma especialidad, como es frequente, (57) sin saber los justos motivos, en que se funda (58) se dividirà esta materia; discurriendo primero no ser indecente, ni inhonesta esta licencia, que en justicia se ha probado, ha tenido siempre este Monasterio; y lo segundo, que caso, que fuera mas perfecto el mantenerse como todos con clausura, à lo menos en no admitir las visitas en los quartos; no es motivo, para que por via de govierno, pueda su Magestad, ni el Consejo derogar la costumbre que ha professado, antes bien al contrario serà acertada politica el mantenersela inmutable.

71 Que no es inhonesta, ni indecente la costumbre de este Monasterio, lo prueba el ser conforme à la regla, que à la Orden de Santiago, prescriviò Alexandro III. y que hasta oy no ha reformado en nada la Santa Sede, que es à quien tocava, (59) caso que viera ser en estos tiempos peligrosa, è inhonesta la laxitud de dicha Regla; pues la revocacion de qualquiera cosa, pertenece solo à aquel à quien solo le tocò el concederla, (60) y el consentimiento que fue necessario para hazerla, es preciso intervenga para dissolverla, ò disminuirla, (61) y solo aquel puede extinguirla, que pudo edificarla; (62) sin embargo de que sea mas perfecto, y seguro el mantenerse con mas rigor, y abstraccion que lo que permite la costumbre; pues San Pablo dize, que qualquiera se mantenga en la vocacion, en que Dios le ha llamado; (63) y no es de culpar, que el que tiene vocacion de casado, no sea Frayle; y que el q̃ la tiene de ser Religioso Militar, no sea Cartujo; ni se le podrà por mas perfec-

(56)
Non omne, quod licet, honestum est. *L. Non omne 144. de reg. juris.*

(57)
Fama nocet. *Saabedra Symbol. 10.* Nec minus periculum ex magna fama, quam ex mala. *Tacitus in vita Agricol.* Insita mortalibus à natura aliorum felicitatem ægris oculis introspicere, modumque fortunæ à nullis magis exigere, quam quos in æquo videre. *Tacitus lib. 2. historiæ.*

(58)
Hi enim quæcumque quidem ignorant, blasphemant. *D. Judas in sua epistola.*

(59)
Cap. omnis res de reg. juris. in antiq. L. nil tam naturale, ff. eod. L. ferè. L. Prout quisque, ff. de solution. cap. cum venissent. 12. de Judiciis, ibi: Cum super privilegijs Sedis Apostolicæ causa vertatur, nolumus de ipsis per alios judicari.

(60)
L. fin. §. 1. C. de Legibus, ibi: Si enim in præsenti leges condere Soli Imperatori concessum est; & leges interpretari solo dignum imperio esse oportet. *L. 28. tit. 17. part. 3. ibi:* Onde decimos, que el privilegio de denadio de el Rey no le debe ninguno juzgar, sino èl mismo.

(61)
Authent. contra si filij Cod. de repudijs. L. si ad resolvendam Cod. de prædijs minor.

(62)
Cap. cum ex iniuncto de hæreticis cap. cum & plantare, §. In Ecclesijs. de privilegijs. Auth. de Defensorib. Civit. §. Jusjurandum. Cap. 1. de Cappell. Monach. ibi: Ex solius Episcopi arbitrio tàm ordinatio ejus, quàm depositio.

(63)
Unusquisque in qua vocatione vocatus est, in ea permaneat. *1. Corinth. 7.*

fecto obligar à mudar vocacion; pues ferà aventurarle la falvacion, que en la fuya tendrà fegura: y afsi ferà ageno de reprehenfion aun entre los Varones mas fabios, juftos, y exemplares, el que aquel que ha elegido con pleno conocimiento, vn eftado religiofo menos eftrecho, aprobado en la Iglefia, y con larga antiguedad probado por feguro, quiera mantenerfe en èl, y refiftir qualquiera novedad que quiera perturbarle, y reducirle à mas auftero; como fucediera fi los Religiofos Francifcos, fe refiftieran à vn precepto del General, que los impufiera obfervancia de claufura, que à todos pareciera jufta, y decente efta refiftencia; como pareciera la que la fagrada Religion de la Compañia de Jefus hiziera, quando con el pretexto de mayor perfeccion la quifieran obligar à la precifa afsiftencia del Coro, que tienen las demàs Religiones: pues aunque todas folo afpiran à lo mas perfecto, que es el amor de Dios, y caridad chriftiana, vnas lo hazen, por vnos medios, y otras por otros mas, ò menos rigurofos; de que no nace, como dize *Santo Thomàs 2. 2. quæft.* 198. *art.* 1. confufion, fino diverfidad de Religiones, con que fe hermofea la Iglefia nueftra Madre, al modo que en aquella primitiva, y celeftial Iglefia, ay diverfidad de Coros Angelicos; (64) Doctrina, que no quieren entender los q̃ viven en el libre fecular eftado, que dexando de confiderar en la perfeccion de las Religiones eftas futilezas de fin, y medios que mejor expone *Santo Thomàs 2. 2. quæft. vlt.* juzgan con algunos Canoniftas, que no ay Religion fin exteriores afperezas, y rigurofas abftracciones. (65)

72 Y en nueftro cafo fe puede eftrañar menos, el que con tanto valor defienda efte Monafterio efte derecho, por fer la vnica joya, y preeminencia que ha mantenido conciencia, y aprobacion de los Señores Reyes, y Maeftres antiguos de la Orden, y lo es tan grande, que èl folo es el mas effento, afsi por fu regla, y fundacion, como por las obligaciones de fus Individuos, que han fido la mayor fiança, y feguridad para confervar el credito, y reputacion (que no ha baftado à confervar la claufura, en los que la profeffan,) y aun à adelantar la obfervancia de fu Religiofo inftituto, por lo que fe confidera oy el mantenerla, como cafo de honra, y fama, que en la esfera de los bienes tiene primer lugar, que la vida, y hazienda. (66) Y aun por efto dixo vn Sabio Jurifconfulto, era tal la obligacion de defender cada vno fus preeminencias, que el difimularlas era nota de indignidad; (67) y no es mucho, que en la opinion de los hombres fea tan eftimada la efpecial preeminencia, y honra, quando lo fue en la del mifmo Dios, que cano-

(64)
Cap. fin. 89. dift. ibi: Quia verò quæque creatura in vna, eademque qualitate gubernari, vel vivere non poteft: Cœleftium Militiarum exemplar nos inftruit, quia dum funt Angeli, funt & Archangeli: liquet, quia non funt æquales, fed in poteftate, & ordine (ficut noftris) differt alter ab altero. *Petr. Greg. de Rep. lib.* 13. *cap.* 2. *in principio, ibi*: Munerumque iniunctorum artius difpofita confortia.

(65)
Joannes Andreas in cap. fanè de regular. ibi: Nos Canoniftæ non ponderatis his fubtilitatibus folum folemus advertere, ubi fit actior, ftrictior, & durior, vel fortior modus vivendi.

(66)
Ecclef. 20. Melius eft mori, quam perdere honorem.
L. Ifti quidem ff. quod metus caufa, & alij relati à Bobadilla lib. 2. *Polit.*

(67)
D. Solorzano en el informe de las plazas honorarias.

nonizò San Pablo. (68) A lo que se añade el que si en este Monasterio se viesse la novedad, què mandan los dos mandatos de la visita contra su inmemorial, y continùada costumbre, nadie avia de creer, que dicha novedad, no caìa sobre algun delito, ò riesgo, que ocasionava la dicha costumbre; discurra, pues, quien tenga noticia de el lustre de este Monasterio en todas circunstancias, con quantas veras deberà oy evitar tan comun, y denigrativo escandalo.

73 No es dudable, que parecerà, al que sin mas reflexion que la de su nimiedad mirare el punto, peligrosa la frequente comunicacion de las Religiosas con los Seculares, y esta en sus propios quartos, aunque sea con la discrecion de la cautela, y respeto, que hasta oy inviolablemente se ha guardado, tal, que nunca se ha dado motivo de que pueda nacer la mas leve sospecha; y que le parecerà à todas luzes mas seguro el quitarla; pero pues està permitida en la Regla por la Santa Sede, y aun despues por todos los Maestres, que quando han querido prohibirla, han resuelto *no se innove*, responda à su supersticioso escrupulo, en quanto à lo politico, el mas discreto de todos, que afirma, que en el govierno de la Republica, no se ha de atender lo que sea mejor, sinò lo que se pueda con facilidad ordenar, y con comun aprobacion observar, y recibir. (69) Y en quanto à lo Religioso San Agustin, (70) quien dize, que si todos los riesgos se avian de evitar para tener lo mas perfecto, no avrìa cuchillos, ni ventanas.

74 Probado yà con lo dicho no ser inhonesta, ni indecente, ni disonante del religioso estado la inmemorial costumbre, que esta Casa ha tenido en no guardar clausura, y consiguientemente, no ser reprehensible en la modestia religiosa el que oy intente mantenerla; se passa à lo segundo, que es el que su Magestad, por via de buen govierno no puede alterarla, ni aun con el pretexto de la mayor perfeccion que se enuncia; antes serà muy propio por toda buena politica el autorizar su Magestad, dicha costumbre con el *no se innove*, que puso el Señor Felipe IV. el año de 1622. que se intentò lo mismo; y esto lo prueba vn Sylogismo. Solo puede reformarse por via de buen govierno, lo que es disonante de razon, equidad, y justicia; (71) esto supuesto queda probado ser justa, racional, y conveniente en lo christiano, y religioso la costumbre de este Monasterio: luego no puede tener lugar aun la razon de govierno mas escrupolosa: esto lo prueba mas claramente la misma denominacion del govierno, que no es otra cosa, que vna disposicion concertada, y justa de lo destruìdo, y des-

(68)
Expedit mihi magis mori, quam ut gloriam meam evacuem. *Ad Corinth.* 9.

(69)
Arist. lib. 4. *Polit. cap.* 1. Non enim solum Respublica, quæ optima sit, considerari debet, sed etiam quæ constitui possit, prætereà quæ facilior, & cunctis Civitatibus communior habeatur.

(70)
Divus August. ad Publicolam epist. 54. *& in cap.* 8. *de occcidendis*, *ibi*: Et absit, ut ea, quæ propter bonum, ac licitum facimus, aut habemus, si quid per hæc præter nostram voluntatem cuiquam mali acciderit, nobis imputetur; alioquin nec ferramenta domestica, & aggrestia sunt habenda; nè quis eis vel se, vel alterum interimat: nec arbor, aut restis nequis se inde suspendat: nec fenestra facienda est, nè se quispiam per hanc præcipitet; quid plura commemorem cum ea commemorando finirè non possem? Quid enim est in usu hominum bono ac licito, undè non possit etiam pernicies irrogari?

(71)
Valenç. Velazq. advers. Venet. 5. *p. n.* 180. *ibi*: Verum hæc prudentia Civilis ita regulari ac moderari debet, ut ad recta, & licita omnes suas dirigat actiones, & consilia, quia ut inquit Macrobius lib. 1. in somnium Scipionis: Proprium requisitũ politicę prudentiæ est ad rationis normam, quæ cogitat, quæque agit universa dirigere, ac nihil præter rectum velle, vel facere.

desbaratado, con que no aviendo oy en este Monasterio el menor escandalo, ni la menor relaxacion de su Religioso Instituto (como es notorio) tiene cerradas las puertas toda disposicion guvernativa; pues esta (al parecer) licenciosa costumbre la ha mantenido, y mantiene con la mayor decencia, assi en las personas, como en los trages de los que han entrado, y en el modo, y horas en que se han recibido; y lo mismo, en las horas en que las Religiosas han salido, que siendo tan desacomodadas, como entre las doze, y las dos de el dia, en lo riguroso de el verano; se conoce no lleva otro fin esta practica, que el de mantener su preeminencia, y justificada costumbre; y si alguno dixere lo contrario, no probàra otra cosa, que vna falsa emulacion, que es la que disfrazàra su mentira. Ademàs de esto se prueba, porque siendo cierto, como queda probado, que en justicia; tiene esta Casa derecho adquirido para mantenerse en la presente, y especial observancia, no es bastante, la razon politica de buen govierno, que tiene el Principe, para poder rescindir aquel establecido derecho. (72)

75 ... De todo lo qual se infiere, que si oy se alteràra dicha inmemorial, y continua, como justificada costumbre con la novedad de la observancia de los mandatos referidos de la visita, no fuera otra cosa dicha providencia, que se enuncia, y parece en ellos guvernativa, que vna disonante novedad à toda esta Ciudad, à el Reyno, y aun à la Iglesia toda; pues como la especial nobleza, antiguedad, y observancia Religiosa de este Monasterio trae tan antiguos, altos, y vniversales fundamentos, como hasta aqui se ha referido, yà con revelacion de el Cielo, y el Apostol Santiago para fundarse en la Orden con tanta independencia de ella, yà con privilegios Reales repetidos de nuevas rentas, y jurisdicciones, para remunerar las vivas, y eficaces oraciones de sus Individuos, yà con Bulas Pontificias, que las han confirmado, yà con tan grandes, como vniversales autoridades, que la han confessado essenta de todos los Breves Pontificios, y lo que mas ès de el Concilio Santo de Trento, y Establecimiento de la Orden, que han mandado la clausura en todos los Monasterios, se ha hecho vniversalmente notoria la grandeza, y especialidad de este, y si oy de vn solo golpe se destruyera, se via forçoso, y consiguiente que hiziesse vniversal estrañeza, y admiracion esta ruina; por donde no es creíble, que su Masestad, que Dios guarde, quiera en vista de lo referido, destruìr Templo que han hecho tan especial, y magnifico, en todas circunstancias sus gloriosos Predecessores, como lo dixo el Sabio Emperador Justiniano (73); ni se puede discurrir que sus Sapientissimos

(72) Neque sufficiens, & legitima causa est ad rescribendum in præjudicium tertij, & contra jus constitutum, & leges sancitas sola ratio Majestatis Imperij, & dominationis, quæ vulgò à Politicis appellatur; *Razon de Estado. Calixto Ramirez de lege Regia §.23.n.35.*

(73) *Leg. 35. C. de inoffic. test. ibi*: Neque enim credendum est Romanum Principem, qui jura tuetur, hujusmodi verbo totam observationem testamentorum multis Vigilijs excogitatam, atque inventam velle everti.

(74)
*Deuther. cap.*8. *ibi* : Interroga Patrem tuum, & annunciabit tibi.
Cap. 22. *Proverb. ibi* : Nè transgrediaris terminos antiquos, quos posiuerunt Patres tui. *Cum alijs.*

(75)
D. August. in epist. 118. *cap.* 2. *ibi*: Quod enim neque contra fidem, nec contra bonos mores iniungitur, indifferenter est habendum, & pro eorum, inter quos vivitur, societate servandum est. Mater mea Mediolanum me consecuta invenit Ecclesiam, Sabbato non ieiunantem, cœperat perturbari, & fluctuare, quid ageret: cum ego talia non curabam, sed propter ipsam consului de hac re beatissimæ memoriæ Virum Ambrosium: respondit, se nihil docere me posse, nisi quod ipse faceret. Cumque ego putassem, nulla reddita ratione authoritate sola sua nos voluisse admonere, nè Sabbato ieiunaremus, subsecutus est, & ait mihi: Cum Romam venio, ieiuno Sabbato, cum hic sum, non ieiuno. Sic etiam tu, ad quam fortè, Ecclesiam veneris, ejus morem serva, si cuiquam non vis esse scandalum; ego verò de hàc sententia etiam, atque etiam cogitans ita semper habui tanquam eam cœlesti oraculo susceperim.

(76)
Idem in d. epist. cap. 5. *ibi* : Ipsa quippè mutatio consuetudinis etiam quæ adiuvat vtilitate, novitate perturbat. Quapropter quæ vtilis non est, perturbatione infructuosa consequenter noxia est.

(77)
Cap. 9. de Consuetud. ibi : Cum consuetudinis, vsusque longævi non sit levis authoritas, & plerumque discordiam pariant novitates Authoritate præsentium inhibemus, &c. *Cap.* 3. *de Consang. & affinit.* in fine *ibi* : Vnde in hac parte consultius duximus multitudini, & observatæ consuetudini deferendum, quàm aliud in dissensionem, & scandalum Populi Statuendum, quadam adhibita novitate. *Cap. Denique. 6. dist. 4. cap. non potest.* 32. *caus.* 23. *q.* 4. *cap. Vt constitueretur.* 25. 50. *dist. & ibi. Cap. non debet.* 8. *de Consang. & affinit. cum mille alijs.*

nuestros Consejeros, puedan tener por buena, en razon politica, la observancia de dichos mandatos, antes al contrario parecerà justa razon de su acertado govierno, el mantener inmutable toda la especialidad, que esta Casa ha tenido en setecientos años, que ha que està en la Orden fundada, sin tener otra que la compita, ni en este, ni otros estraños Reynos.

76 Todo esto que parece discurso nacido de la passion propria, lo tienen decidido las Escrituras Sagradas (74) que previenen la observancia, que tuviere aprobada la costumbre; como los Santos Padres, que han guardado, y mandado guardar la costumbre introducida, aunque sea contra preceptos de la Iglesia (75) y han detestado las novedades, aunque prometan convenientes sucessos; (76) y esto mismo han seguido los Sumos Pontifices en sus Sagrados Canones, (77) como tambien los Emperadores Romanos en sus Leyes, (78) y el Señor Rey Don Alonso, en las suyas, como lo declarò *en la ley* 37. *tit.* 4. *part.* 7. diziendo: *Otrosi, dixeron que las cosas que se hazen de nuevo, debe ser catado en cierto la pro de ellas, antes que se parta de las otras, que fueron antiguamente tenidas por buenas, è por derechas*, lo què ha conciliado la comun sentencia de los Doctores, (79) assi Civiles, como Politicos. (80)

77 Por todo lo qual confia este Monasterio, que conociendo su Magestad, y su Consejo de las Ordenes, por justa su inmemorial costumbre, y religiosa observancia, arreglada por historia, justicia, y govierno à su Regla, y Fundacion, ha de mandar como sus gloriosissimos Predecessores los Señores Don Felipe II. y Don Felipe IV. *no se innove en ella*; derogando dichos dos Mandatos de la visita con tan especial recomendacion, que pueda satisfacer el grave cuydado, en que han tenido à este Monasterio, como tan obsequioso à los Reales Decretos.

D. Anacleto Bentura Perez Galeote de la Parra,
Cathedratico de Leyes de esta Universidad.

(78)
L. 2. ff. de Constit. Princip. ibi: In rebus novis constituendis evidens esse vtilitas debet, &c.

(79)
Petr. Greg. de Repub. lib. 13. *cap.* 3. *n.* 6. *cum seqq. Salgado de Retent. Bull. cap.* 6. *n.* 3. *& ibi relati.*

(80)
Lucianus lib. 1. *verarum histor. ibi*: Sæpè numero etiam mutatio in melius majorum malorum consuevit esse principium. *Cæsar lib. 6. de bello Gallico, ibi* : Nemo est tam fortis, qui non rei novitate turbetur. *Solorzano de jure Indiar. lib.* 2. *cap.* 16. *n.* 73. *ibi*: Deum semper, & ubique cole, ut moribus patrijs est receptum.